



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 10 de mayo de 1984

NUM. 15

SUMARIO

SERIE H:

Otros textos normativos:

—Informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Reglamento del Parlamento de Navarra. (Página 2.)

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Proyecto de Reglamento del Parlamento de Navarra

INFORME DE LA PONENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento Provisional, se ordena la publicación, en el Boletín Oficial del Informe de la Ponencia designada por la Comisión de Reglamento sobre el Proyecto de Reglamento Definitivo del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 27 de abril de 1984.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Reglamento del Parlamento de Navarra

A LA COMISION DE REGLAMENTO

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de Reglamento definitivo del Parlamento de Navarra, integrada por los señores Parlamentarios Forales Don Javier Asiáin Ayala, Don Luis Fernando Medrano Blasco, Don José Luis Monge Recalde y Don Iñaki Cabasés Hita, ha examinado con todo detenimiento el expresado proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento Provisional, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

La Ponencia adopta todos sus acuerdos por unanimidad.

Los Grupos Parlamentarios y Parlamentario No Adscrito presentes en ella, manifiestan su propósito de defender ante la Comisión las enmiendas rechazadas, es decir, aquellas

que no han sido aceptadas por unanimidad de los miembros de la Ponencia o retiradas en la misma por el Grupo Parlamentario o Parlamentario No Adscrito proponente.

Las enmiendas aceptadas que han obtenido nueva redacción en la Ponencia se indican como Enmienda aceptada con nuevo texto.

Han sido aceptadas por la Ponencia y en consecuencia incorporadas al texto articulado que se propone, las siguientes enmiendas:

- Enmienda núm. 2.
- Enmienda núm. 4.
- Enmienda núm. 5.
- Enmienda núm. 9.—Nuevo texto.
- Enmienda núm. 25.
- Enmienda núm. 36.
- Enmienda núm. 41.—Nuevo texto.
- Enmienda núm. 54.
- Enmienda núm. 55.
- Enmienda núm. 59.
- Enmienda núm. 64.
- Enmienda núm. 66.—Sólo punto 2.
- Enmienda núm. 68.
- Enmienda núm. 69.
- Enmienda núm. 72.
- Enmienda núm. 77.
- Enmienda núm. 79.
- Enmienda núm. 80.
- Enmienda núm. 89.—Nuevo texto.
- Enmienda núm. 91.—Nuevo texto.
- Enmienda núm. 94.
- Enmienda núm. 96.
- Enmienda núm. 106.
- Enmienda núm. 107.
- Enmienda núm. 112.
- Enmienda núm. 115.
- Enmienda núm. 116.
- Enmienda núm. 118.
- Enmienda núm. 120.
- Enmienda núm. 122.

- Enmienda núm. 123.
Enmienda núm. 124.
Enmienda núm. 125.
Enmienda núm. 126.
Enmienda núm. 127.—Nuevo texto.
Enmienda núm. 130.
Enmienda núm. 131.
Enmienda núm. 132.
Enmienda núm. 133.
Enmienda núm. 134.
Enmienda núm. 135.
Enmienda núm. 136.
Enmienda núm. 137.—Nuevo texto.
Enmiendas núms. 139 y 140.—Nuevo texto.
Enmienda núm. 142.
Enmienda núm. 143.
Enmienda núm. 144.—Sólo punto 1.
Enmienda núm. 145.
Enmienda núm. 149.
Enmienda núm. 150.
Enmienda núm. 151.—Nuevo texto
Enmienda núm. 154.
Enmienda núm. 155.—Nuevo texto
Enmienda núm. 157.
Enmienda núm. 162.—Nuevo texto.
Enmienda núm. 163.—Nuevo texto.
Enmienda núm. 164.
Enmienda núm. 165.
Enmienda núm. 170.
Enmienda núm. 172.
Enmienda núm. 174.
Enmienda núm. 177.—Nuevo texto
Enmienda núm. 178.
Enmienda núm. 180.
Enmienda núm. 181.
Enmienda núm. 184.—Nuevo texto
Enmienda núm. 186.
Enmienda núm. 188.
Enmienda núm. 191.—Nuevo texto.
Enmienda núm. 192.—Nuevo texto.
Enmienda núm. 193.
Enmienda núm. 194.
Enmienda núm. 197.
Enmienda núm. 198.
Enmienda núm. 200.
Enmienda núm. 201.
Enmienda núm. 202.—Nuevo texto.
Enmienda núm. 204.
Enmienda núm. 205.
Enmienda núm. 207.
Enmienda núm. 208.
Enmienda núm. 210.
Enmienda núm. 214.
Enmienda núm. 216.
Enmienda núm. 218.
Enmienda núm. 219.
Enmienda núm. 220.
Enmienda núm. 221.
Enmienda núm. 222.
Enmienda núm. 226.
Enmienda núm. 229.
Enmienda núm. 231.—Nuevo texto.
Enmienda núm. 232.
Enmienda núm. 234.
Enmienda núm. 236.—Nuevo texto.
Enmienda núm. 237.
Enmienda núm. 238.
Enmienda núm. 239.
Enmienda núm. 240.
Enmienda núm. 241.
Enmienda núm. 242.
Enmienda núm. 243.
Enmienda núm. 245.
Enmienda núm. 246.
Enmienda núm. 247.
Enmienda núm. 251.
Enmienda núm. 252.
Enmienda núm. 253.
Enmienda núm. 254.
Enmienda núm. 256.
Enmienda núm. 257.
Enmienda núm. 259.
Enmiendas núms. 260 y 261.—Nuevo texto.
Enmienda núm. 262.
Enmienda núm. 263.
Enmienda núm. 265.
Enmienda núm. 270.
Enmienda núm. 275.
Enmienda núm. 280.
Enmienda núm. 287.
Enmienda núm. 288.
Enmienda núm. 289.
Enmienda núm. 291.—Nuevo texto.
Enmienda núm. 292.
Enmienda núm. 321.—Nuevo texto.
Enmienda núm. 322.
Enmienda núm. 324.
Enmienda núm. 328.
Enmienda núm. 330.
Enmienda núm. 331.
Enmienda núm. 335.
Enmienda núm. 338.—Nuevo texto.
Enmienda núm. 341.
Enmienda núm. 342.—Nuevo texto.
Enmienda núm. 343.
Enmienda núm. 348.
Enmienda núm. 349.—Nuevo texto.
Enmienda núm. 350.—Nuevo texto.
Enmienda núm. 352.—Nuevo texto.
Enmienda núm. 353.
Enmienda núm. 354.
Enmienda núm. 362.
Enmienda núm. 368.—Nuevo texto.
Enmienda núm. 369.

Enmienda núm. 370.—Nuevo texto.
 Enmienda núm. 378.
 Enmienda núm. 382.
 Enmienda núm. 383.—Nuevo texto.
 Enmienda núm. 384.—Nuevo texto.
 Enmienda núm. 386.
 Enmienda núm. 388.

Han sido retiradas las enmiendas que a continuación se indican:

Enmienda núm. 1.
 Enmienda núm. 3.
 Enmienda núm. 6.
 Enmienda núm. 16.
 Enmienda núm. 19.
 Enmienda núm. 22.
 Enmienda núm. 35.
 Enmienda núm. 37.
 Enmienda núm. 39.—en favor de enmienda núm. 40.
 Enmienda núm. 57.
 Enmienda núm. 58.
 Enmienda núm. 62.
 Enmienda núm. 63.
 Enmienda núm. 65.
 Enmienda núm. 66.—punto 3.
 Enmienda núm. 67.
 Enmienda núm. 70.
 Enmienda núm. 71.
 Enmienda núm. 81.
 Enmienda núm. 88.
 Enmienda núm. 93.
 Enmienda núm. 95.
 Enmienda núm. 97.
 Enmienda núm. 104.
 Enmienda núm. 105.
 Enmienda núm. 113.
 Enmienda núm. 114.
 Enmienda núm. 117.
 Enmienda núm. 121.
 Enmienda núm. 128.
 Enmienda núm. 129.
 Enmienda núm. 141.
 Enmienda núm. 144.—punto 2.
 Enmienda núm. 146.
 Enmienda núm. 148.
 Enmienda núm. 152.
 Enmienda núm. 161.
 Enmienda núm. 166.
 Enmienda núm. 175.
 Enmienda núm. 176.
 Enmienda núm. 179.
 Enmienda núm. 183.
 Enmienda núm. 185.
 Enmienda núm. 187.
 Enmienda núm. 199.
 Enmienda núm. 209.

Enmienda núm. 217.
 Enmienda núm. 223.
 Enmienda núm. 227.
 Enmienda núm. 235.
 Enmienda núm. 255.
 Enmienda núm. 264.
 Enmienda núm. 266.
 Enmienda núm. 281.
 Enmienda núm. 282.
 Enmienda núm. 283.
 Enmienda núm. 284.
 Enmienda núm. 285.
 Enmienda núm. 286.
 Enmienda núm. 323.
 Enmienda núm. 325.
 Enmienda núm. 332.
 Enmienda núm. 333.
 Enmienda núm. 334.
 Enmienda núm. 340.
 Enmienda núm. 361.
 Enmienda núm. 372.
 Enmienda núm. 379.
 Enmienda núm. 385.
 Enmienda núm. 387.
 Enmienda núm. 390.
 Enmienda núm. 391.

No han sido examinadas y han sido dejadas para su debate en Comisión las enmiendas números 395 a 411.

Por consiguiente, la Ponencia eleva a la Comisión el siguiente

**PROYECTO DE REGLAMENTO DEFINITIVO
 DEL PARLAMENTO DE NAVARRA
 TEXTO ARTICULADO QUE PROPONE
 LA PONENCIA**

**PROYECTO DE REGLAMENTO DEL
 PARLAMENTO DE NAVARRA**

**TITULO I.—DE LA CONSTITUCION DEL
 PARLAMENTO DE NAVARRA**

Rúbrica—Suprimida.

Artículo 1.º 1. Los Parlamentarios Forales electos acreditarán su condición mediante entrega, en la Secretaría General del Parlamento, de la credencial expedida por el órgano electoral competente. En el mismo acto, cumplimentarán y firmarán los documentos que, a los efectos de examinar la concurrencia de posibles incompatibilidades, recogerán

los datos relativos a su profesión y cargos públicos, a la vez que se harán constar la fecha de su nacimiento, su domicilio habitual y el que, a efectos de notificación oficial, designen.

2. Los Parlamentarios Forales recibirán en dicho acto una Tarjeta de Identificación, firmada por el Secretario General del Parlamento, para acreditar provisionalmente su condición de miembro electo de la Cámara, en la que constará la fecha y hora de su comparecencia, así como el número de orden que le haya correspondido en la lista de Parlamentarios Forales acreditados que se confeccionará por orden de presentación de credenciales.

Artículo 2.º 1. En el día y hora señalados en la correspondiente convocatoria electoral o, en su defecto, a las once horas del tercer sábado siguiente a la proclamación por el órgano electoral competente de los parlamentarios forales electos, éstos se reunirán en el Salón de Plenos del Parlamento para celebrar la sesión constitutiva de la Cámara.

2. El Parlamentario Foral presente que figure primero en la lista de presentación de credenciales ocupará la Presidencia, declarará abierta la sesión y dispondrá que por el Letrado Mayor o aquél que le sustituya, se lean la convocatoria de la Cámara, la lista antes indicada y los preceptos legales y reglamentarios relativos a este acto.

Artículo 3.º Seguidamente, se procederá a formar una Mesa de Edad designada de entre los presentes. A tal efecto, el Presidente llamará al Parlamentario Foral de mayor edad, cediéndole la Presidencia. El Presidente de la Mesa de Edad, llamará a los dos Parlamentarios Forales que le sigan en edad y, finalmente, a los dos más jóvenes, para que, en calidad de Vicepresidentes y Secretarios, respectivamente, pasen a integrar la Mesa de Edad que actuará hasta la elección de la Mesa.

Rúbrica.—Suprimida.

Artículo 4.º 1. Tras la formación de la Mesa de Edad se procederá a la constitución del Parlamento.

2. En primer lugar, por uno de los Secretarios, se dará lectura a los recursos contencioso-electorales interpuestos en su caso, con indicación de los Parlamentarios Forales electos que pudieran quedar afectados por su resolución.

3. A continuación, se procederá a elegir a los miembros que han de formar la Mesa del Parlamento que estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

4. Cuando la elección de los miembros de la Mesa se realice estando pendiente de resolución firme alguna impugnación contra la elección o proclamación de algún Parlamentario Foral, la Mesa resultante tendrá el carácter de provisional.

Si no hubiese impugnaciones o si, resueltas éstas, fuesen rechazadas, la Mesa tendrá el carácter de definitiva.

5. Por el contrario, si como consecuencia de las impugnaciones, accediesen al Parlamento personas distintas a las inicialmente proclamadas, los nuevos Parlamentarios Forales podrán solicitar la celebración de una nueva elección de los miembros de la Mesa dentro de los diez días siguientes a la firmeza de la resolución que les reconozca su condición de electos.

Producida en tiempo y forma dicha solicitud, la Presidencia lo comunicará a la Cámara y adoptará las medidas oportunas para que la elección se celebre en una sesión plenaria dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

6. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior, sin haberse presentado la solicitud de celebración de una nueva elección de los miembros de la Mesa, ésta adquirirá el carácter de definitiva.

7. Una vez que la Mesa adquiera el carácter de definitiva, la duración del mandato de cada uno de sus miembros se extenderá hasta el final del período para el que fueron elegidos Parlamentarios Forales.

Artículo 5.º 1. La elección de cada cargo de la Mesa irá precedida de un período de suspensión de la sesión, para dar lugar a la presentación de candidaturas. Reanudada la sesión, el Presidente leerá los nombres de los candidatos presentados, con indicación, en su caso, de los Parlamentarios Forales que los hayan propuesto, antes de proceder a la votación mediante papeleta.

2. Se iniciará la votación llamando a los Parlamentarios Forales por orden alfabético. Las papeletas de voto se entregarán al Presidente, quien las introducirá en la urna. Terminada la llamada a título individual de los Parlamentarios Forales, se hará una llamada ge-

neral para que comparezcan a votar quienes no hubieran ejercido su derecho. Finalmente, votarán los miembros de la Mesa y, en último lugar, lo hará el Presidente, dándose por finalizada la votación. Concluida la votación para cada cargo, se realizará el escrutinio, para lo cual el Presidente extraerá las papeletas de la urna, a fin de que sean leídas en alta voz por uno de los Secretarios, a los efectos de recuento.

3. Los Secretarios, asistidos por los Letrados presentes en el acto tomarán nota del desarrollo y resultado de la votación, levantando el acta correspondiente, que firmarán todos los miembros de la Mesa.

Artículo 6.º 1. Para la elección del cargo de Presidente se escribirá un solo nombre de candidato en cada papeleta, y resultará elegido quien alcance el voto favorable de la mayoría absoluta de los Parlamentarios Forales acreditados ante la Cámara.

2. De no obtenerse la mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación en la que sólo podrán ser candidatos, quienes en la primera votación hubiesen obtenido los dos mayores números de votos. En esta segunda votación, resultará elegido Presidente, el candidato que obtenga mayor número de votos.

3. En caso de producirse empate en la segunda votación, se procederá a una tercera entre los candidatos igualados, en la que resultará elegido el que obtenga el mayor número de votos. Si en ésta persistiera el empate, se dirimirá en favor del candidato de mayor edad.

Artículo 7.º 1. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente, sin que cada Parlamentario Foral pueda escribir más de un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden correlativo, los dos que obtengan mayor número de votos.

2. En caso de empate para alguna de las Vicepresidencias, éste quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad.

Artículo 8.º 1. Para la elección de los cuatro Secretarios, los Parlamentarios escribirán un sólo nombre en las papeletas y resultarán elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtengan mayor número.

2. Los empates se dirimirán en favor del candidato de menor edad.

Artículo 9.º 1. En todas estas votaciones será considerada válida la papeleta en blanco.

2. Serán consideradas nulas las papeletas ilegibles y aquéllas que contengan más de un nombre o el de cualquier Parlamentario Foral que no hubiese cumplido lo previsto en el artículo 1.1 del presente Reglamento. Sin embargo, dichas papeletas servirán para computar el número de Parlamentarios Forales que hayan tomado parte en el acto.

Artículo 10. Concluida la elección de los Secretarios, todos los miembros electos de la Mesa serán proclamados conjuntamente por el Presidente de la Mesa de Edad y pasarán a ocupar sus respectivos puestos, tomando así posesión de sus cargos.

Artículo 11. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en los artículos anteriores. Las previsiones se adaptarán a la realidad de las vacantes a cubrir.

Artículo 12. 1. Tras la elección definitiva o tras la confirmación de la Mesa, los Parlamentarios Forales deberán prestar juramento o promesa de respetar en todo momento el Regimen Foral de Navarra, de acatar la Constitución y las Leyes y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo.

2. El juramento o promesa será prestado en primer lugar por el Presidente, a continuación por los restantes miembros de la Mesa, por su orden, y, finalmente, por los demás Parlamentarios Forales, por el orden alfabético, determinado por el primer apellido.

3. (Suprimido).

Artículo 13. Todo Parlamentario Foral electo que no hubiera tomado posesión en la sesión constitutiva, podrá solicitarlo por escrito dirigido a la Mesa. La Mesa señalará la fecha y hora en que haya de dársele posesión, previa prestación del juramento o promesa establecido en el artículo anterior, que le será exigido ante aquélla por el Presidente.

Artículo 14. La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey, al Presidente del Gobierno de la Nación, al Presidente de la Diputación Foral y a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

TITULO II.—DE LOS PARLAMENTARIOS FORALES

CAPITULO I.—De los derechos de los Parlamentarios Forales

Artículo 15. 1. Los Parlamentarios Forales tienen el derecho de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voz ni voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2. Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión, a ejercer las facultades y prerrogativas y a desempeñar las funciones propias de su cargo, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 16. 1. Los Parlamentarios Forales tendrán derecho a recibir directamente o bien a través de su Grupo Parlamentario la asistencia necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los Servicios Generales de la Cámara se la facilitarán, en especial, por cuanto hace referencia a información y documentación.

2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Parlamentarios Forales, podrán recabar de las Administraciones Públicas de Navarra, los datos, informes o documentación que obran en poder de ésta. Asimismo, podrán solicitar, en su caso, de la Administración del Estado, esa información a través del Delegado del Gobierno en la Comunidad Foral.

3. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Parlamento, y la Administración requerida deberá facilitar la que fuese objeto de la petición o manifestar, en plazo no superior a 30 días, al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, las razones que lo impidan.

Artículo 17. 1. Los Parlamentarios Forales percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. La Mesa del Parlamento determinará cada año la cuantía, modalidad y requisitos de percepción o privación de la misma.

Artículo 17 bis. El Presidente del Parlamento tendrá el tratamiento de Excelencia y los Parlamentarios Forales el de Ilustrísimo Señor.

CAPITULO II.—De las prerrogativas de los Parlamentarios Forales

Artículo 18. Los Parlamentarios Forales gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 19. Los Parlamentarios Forales gozarán de inmunidad en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 20. El Presidente del Parlamento, una vez conocida la retención o detención de un Parlamentario Foral, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPITULO III.—De los deberes de los Parlamentarios Forales

Artículo 21. Los Parlamentarios Forales tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno, a las de las Comisiones de que formen parte y de cumplir fielmente las obligaciones propias de su cargo, ajustándose, en todo momento, a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 22. Los Parlamentarios Forales están obligados a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a guardar secreto sobre todas las actuaciones y resoluciones que excepcionalmente puedan tener este carácter.

Artículo 23. Los Parlamentarios Forales no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 24. 1. Los Parlamentarios Forales estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Parlamentario Foral. Asimismo, dentro del mencionado plazo, el Parlamentario Foral deberá entregar a la Me-

sa de la Cámara un testimonio notarial conforme la declaración ha sido efectuada.

3. Los Parlamentarios Forales estarán obligados a poner a disposición de la Mesa de la Cámara, siempre que ésta lo necesite para el desempeño de sus funciones, copia autorizada de la referida declaración notarial.

Artículo 25. Los Parlamentarios Forales están obligados a cumplir las normas que sobre incompatibilidades establezca la Ley Foral a que hace referencia el artículo 15 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. La Mesa elevará al Pleno las propuestas que correspondan sobre la situación de compatibilidad o incompatibilidad de cada Parlamentario Foral, previa audiencia del afectado. Declarada y notificada al interesado la situación de incompatibilidad, el Parlamentario Foral afectado dispondrá de un plazo máximo de seis días hábiles para optar entre su escaño en la Cámara y el cargo incompatible. De no producirse notificación de esta opción ante la Mesa, se entenderá que el Parlamentario Foral ha renunciado a su escaño en el Parlamento de Navarra.

CAPITULO IV.—De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Parlamentario Foral

Artículo 26. Los Parlamentarios Forales adquirirán la plena condición de tales por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Secretaría General de la Cámara la credencial correspondiente dentro de los 30 días siguientes al de su expedición.

No obstante lo anterior, la Mesa de la Cámara podrá ampliar dicho plazo, en caso de enfermedad o imposibilidad física.

b) Prestar la promesa o juramento a que se refieren los artículos 12 y 13.

Artículo 27. El Parlamentario Foral quedará suspendido de sus derechos y deberes parlamentarios en los casos siguientes:

1. Cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

2. Cuando la Mesa o el Pleno lo decidan conforme a las normas de disciplina reglamentaria establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 28. El Parlamentario Foral perderá su condición de tal por alguna de las causas siguientes:

1. Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación.

2. Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por decisión judicial firme.

3. Por extinción del mandato, al expirar su plazo, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes de la Comisión Permanente hasta la constitución de la nueva Cámara.

4. Por renuncia ante la Mesa del Parlamento de Navarra.

TITULO III.—DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 29. 1. Para la constitución de un Grupo Parlamentario será precisa la agrupación de, al menos, tres Parlamentarios Forales.

2. Ningún Parlamentario Foral podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

3. Ninguna formación política, agrupación o coalición electoral, podrá constituir más de un Grupo Parlamentario.

Artículo 30. En el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de la sesión constitutiva de la Cámara, los Parlamentarios Forales que hayan resuelto constituirse en Grupo Parlamentario, remitirán a la Mesa el acta de constitución del Grupo, que deberá estar suscrita por todos sus miembros, y en la que habrá de figurar la relación nominal de los mismos, la denominación del Grupo, el nombre del Portavoz y el de quienes eventualmente hayan de sustituirlo.

Artículo 31. Los Parlamentarios Forales no integrados en ninguno de los grupos constituidos, conforme a lo establecido en el artículo anterior, tendrán la consideración de Parlamentarios No Adscritos.

Artículo 32. 1. Los Parlamentarios Forales que adquieran su condición de tales con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra, deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara en el que deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo correspondiente.

2. En caso contrario, dichos Parla-

rios Forales serán considerados Parlamentarios No Adscritos.

Artículo 33. El cambio de un Grupo Parlamentario a otro sólo podrá realizarse dentro de los cinco primeros días de cada período de sesiones, siendo en todo caso aplicable, en cuanto a tramitación, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 34. Cuando con posterioridad a la constitución de un Grupo Parlamentario, los componentes del mismo quedasen reducidos a menos de tres, el Grupo quedará automáticamente disuelto y se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo siguiente.

Artículo 35. 1. Los Parlamentarios Forales que por cualquier causa dejasen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, serán considerados Parlamentarios No Adscritos.

2. Las intervenciones del conjunto de los Parlamentarios No Adscritos en los debates, tendrán la misma duración que la correspondiente a un Grupo Parlamentario.

3. En las sesiones plenarias, el tiempo de intervención que corresponda a los Parlamentarios No Adscritos, se distribuirá por igual entre los mismos, pudiendo cederse entre sí el tiempo de intervención.

4. En las Comisiones, de las que fueran miembros más de un Parlamentario No Adscrito, sus intervenciones se regularán conforme al apartado anterior.

5. La totalidad de los escaños que correspondan a los Parlamentarios No Adscritos en las diferentes Comisiones se distribuirá por igual entre los mismos. Cuando la totalidad de escaños a cubrir no sea estrictamente proporcional al número de Parlamentarios No Adscritos, los escaños correspondientes a las fracciones resultantes serán adjudicados siguiendo el orden de la mayor edad.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la adscripción de los Parlamentarios No Adscritos a las diferentes Comisiones se realizará de conformidad con las Normas que a tal fin apruebe la Mesa de la Cámara, previa audiencia de los mismos.

7. En las sesiones de las Comisiones, los Parlamentarios No Adscritos podrán sustituirse entre sí mediante escrito dirigido previamente a la Mesa de dicha Comisión, que deberán firmar ambos Parlamentarios en prueba de su conformidad.

8. Salvo disposición expresa en contrario, los Parlamentarios No Adscritos podrán

formular, con su sola firma, enmiendas, votos particulares, interpelaciones, preguntas, mociones o cualesquiera otras iniciativas parlamentarias.

Artículo 36. 1. El Parlamento, a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan desarrollar sus funciones, les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en proporción al número de Parlamentarios de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria. La Mesa establecerá, también, el criterio para atender el derecho que por este concepto puedan tener los Parlamentarios No Adscritos.

2. La Mesa de la Cámara establecerá los requisitos y el procedimiento de percepción de las referidas asignaciones, así como los supuestos que puedan dar lugar a la suspensión y privación de las mismas.

3. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Parlamento siempre que ésta lo pida.

TITULO IV.—DE LA ORGANIZACION DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Rúbrica. Suprimida.

Artículo 37. Suprimido.

CAPITULO I.—De la Mesa

Sección 1.ª—De las funciones de la Mesa

Artículo 38. La Mesa, órgano rector de la Cámara, actúa bajo la autoridad y dirección del Presidente del Parlamento y ostenta la representación colegiada de éste en los actos a que asista.

Artículo 39. 1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.ª Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.ª Elaborar, ejecutar y controlar los Presupuestos del Parlamento de Navarra y ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que puedan acordar.

3.ª Calificar, con arreglo al presente Reglamento y previa audiencia de la Junta de

Portavoces, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

4.ª Decidir, previa audiencia de la Junta de Portavoces, la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, determinando, en su caso, la Comisión competente para conocer de cada uno de los asuntos.

5.ª Fijar, previa audiencia de la Junta de Portavoces, el calendario de actividades de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones.

6.ª Dictar, de acuerdo con el voto vinculante de la Junta de Portavoces, las normas especiales, no contempladas en este Reglamento, para el debate de aquellos asuntos cuya naturaleza lo exija.

7.ª Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Grupo Parlamentario o algún Parlamentario No Adscrito discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 3.º y 4.º del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente mediante resolución motivada, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Sección 2.ª—De los miembros de la Mesa

Artículo 40. 1. El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, coordina y asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda, y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria, se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las funciones que le confieren las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 41. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, impedimento o ausencia de éste debidamente notificada a Secretaría General. Desempeñan, además,

cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 42. Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; y ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 43. 1. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Letrado Mayor del Parlamento o Letrado que le sustituya, el cual redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección de aquél, de la ejecución de los acuerdos.

2. El nombramiento y cese del Letrado Mayor se realizará discrecionalmente por la Mesa del Parlamento, a propuesta de la Presidencia, de entre los Letrados del Parlamento.

CAPITULO II.—De la Junta de Portavoces

Artículo 44. 1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá siempre bajo la presidencia del Presidente de la Cámara. Este la convocará por propia iniciativa, a solicitud de al menos dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. De las reuniones de la Junta se dará cuenta a la Diputación Foral para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que le asista.

3. Asistirán también, los miembros de la Mesa, los cuales tendrán voz en las deliberaciones y el Letrado Mayor o Letrado que le sustituya, el cual ejercerá las funciones que, en relación con la Mesa, le atribuye el presente Reglamento.

4. Cada uno de los Portavoces contará en la Junta con tantos votos cuantos Parlamentarios Forales integren su respectivo Grupo.

Artículo 45. 1. La Junta de Portavoces será previamente oída para:

a) Fijar los criterios que contribuyan a

ordenar y facilitar los debates y tareas del Parlamento.

b) Decidir el orden del día de las sesiones del Parlamento.

c) Atribuir los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes Grupos Parlamentarios.

d) Elaborar los Presupuestos de la Cámara.

e) Cuando lo establezca un precepto del presente Reglamento.

2. Igualmente deberá ser informada trimestralmente por la Mesa, del estado de Cuentas del Parlamento.

3. La Junta de Portavoces podrá formular declaraciones políticas y ejercerá, asimismo, las demás funciones que se le atribuyen en el presente Reglamento.

CAPITULO III.—De las Comisiones

Sección 1.ª—Normas Generales

Artículo 46. 1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que respecto de cada uno indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces y en proporción a su importancia numérica.

2. Los miembros de la Diputación Foral podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquéllas de que, en su caso, formen parte.

3. Respecto a los Parlamentarios No Adscritos se estará a lo regulado en el artículo 35.

Artículo 47. 1. La Presidencia de la Cámara requerirá a cada uno de los Grupos Parlamentarios la designación de sus representantes en cada una de las Comisiones.

2. En cuanto a los Parlamentarios No Adscritos se estará a lo establecido en el artículo 35.6.

3. Una vez designados los Parlamentarios Forales integrantes de las Comisiones, el Presidente de la Cámara convocará las sesiones constitutivas de las mismas.

Artículo 48. En su sesión constitutiva, que será presidida por el Presidente de la Cámara y en la que actuará como Secretario uno de los de la Mesa, las Comisiones elegirán de entre sus miembros una Mesa que estará for-

mada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 49. 1. Para la elección de los miembros de la Mesa, cada Parlamentario Foral perteneciente a la Comisión escribirá, en una papeleta, un solo nombre.

2. Realizado el cómputo de los votos, será proclamado Presidente quien hubiere obtenido el mayor número de votos, Vicepresidente el siguiente en número de votos y Secretario quien siga a los anteriores en número de votos.

3. En caso de empates, tanto para el cargo de Presidente como de Vicepresidente, se dirimirá en favor del de mayor edad. Si el empate se produce en el cargo de Secretario resultará elegido el más joven.

4. Si tras la votación quedase algún cargo de la Mesa sin cubrir, se proclamará Presidente y Vicepresidente, si fueran estas las vacantes, respectivamente, al miembro de mayor edad y Secretario al de menor edad.

Artículo 50. En el ámbito de su respectiva Comisión, tanto la Mesa como cada uno de sus miembros ejercerán, por analogía, las funciones que en el presente Reglamento se atribuyen a la Mesa de la Cámara y a los miembros de la misma.

Artículo 50 bis. 1. En las mesas de las Comisiones, el Vicepresidente sustituye al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste, debidamente notificada en Secretaría General.

2. En caso de ausencia de un Vicepresidente o Secretario de Comisión, serán sustituidos por un representante del mismo Grupo Parlamentario perteneciente a la respectiva Comisión.

3. En el supuesto de que las ausencias a que se refiere el apartado anterior, no pudieran ser sustituidas en la forma precitada, se estará a lo dispuesto en las reglas siguientes:

a) Ausente un Vicepresidente de Comisión, éste será sustituido por el miembro de la Comisión de mayor edad.

b) Ausente un Secretario de Comisión, éste será sustituido por el miembro de la Comisión de menor edad.

Artículo 50 ter. Las Comisiones conocerán de los asuntos que les encomiende la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Artículo 51. 1. Las Comisiones se r á n convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Parlamento, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios.

2. El Presidente del Parlamento p o d r á convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquéllas de que forme parte.

Artículo 52. 1. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Parlamento de Navarra.

2. Para las sustituciones de los Parlamentarios No Adscritos se estará a lo establecido en el artículo 35.6 y 7.

3. Si la sustitución fuera sólo para determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará al Presidente de la Comisión, quien admitirá al sustituto como miembro de la misma.

Artículo 53. Suprimido.

Artículo 54. 1. Suprimido.

2. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de un mes excepto en aquellos casos en que este Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Artículo 55. 1. Las Comisiones, por conducto del Presidente del Parlamento, podrán:

a) Recabar del Gobierno y de las Administraciones Públicas de Navarra la información y documentación que precisen para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo podrán solicitar dicha información y documentación a los órganos competentes de la Administración del Estado respecto a las materias propias de su competencia. La solicitud deberá cursarse, en todo caso, a través de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Foral.

Las autoridades requeridas, en un plazo no superior a treinta días, facilitarán lo que se les hubiera solicitado o manifestarán al Presidente del Parlamento las razones por las cuales no puedan hacerlo, a fin de que éste lo ponga en conocimiento de la Comisión correspondiente.

b) Requerir la presencia ante ellas de los miembros de la Diputación Foral, así como

de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.

c) Solicitar la presencia de cualesquiera otras personas con la misma finalidad.

2. Si las autoridades y funcionarios a que se refiere el apartado anterior no atendieran la solicitud de información o comparecencia formulada por la Comisión o no justificaran debidamente la imposibilidad de atenderla, el Presidente de la Cámara lo comunicará al superior jerárquico correspondiente, a fin de que éste pueda exigir las responsabilidades que procedan.

Artículo 56. Son aplicables a las deliberaciones y votaciones de las Comisiones todos los preceptos que regulan la deliberación y el voto del Pleno de la Cámara, salvo que exista una disposición expresa de este Reglamento que lo regule en forma distinta.

Artículo 57. Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento necesario para el cumplimiento de sus respectivas funciones y redactarán sus correspondientes actas, informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección 2.ª—De las Comisiones Ordinarias

Artículo 58. 1. Son Comisiones Ordinarias las siguientes:

- Régimen Foral.
- Economía y Hacienda.
- Presidencia y Administración Municipal.
- Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.
- Educación y Cultura.
- Sanidad y Asistencia Social.
- Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.
- Agricultura, Ganadería y Montes.
- Industria, Comercio y Turismo.
- Trabajo y Seguridad Social.

2. Tendrá también el carácter de Comisión Ordinaria la de Reglamento.

3. Las Comisiones Ordinarias a que se refieren los apartados anteriores deben constituirse dentro de los 20 días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento.

Artículo 59. Suprimido.

Artículo 60. 1. El Pleno del Parlamento, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter de ordinarias durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y los que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a las que este artículo se refiere.

Sección 3.ª—De las Comisiones Especiales

Artículo 61. Son Comisiones Especiales las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

Artículo 62. 1. El Pleno del Parlamento a propuesta de la Diputación Foral, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público. Esta Comisión será presidida por quien designe la propia Comisión de entre sus miembros.

1 bis. Acordada la creación de una Comisión de Investigación, la Mesa de la Cámara podrá dictar, en su caso, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, las normas que regulen su constitución, organización y funcionamiento. En su defecto, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la disposición primera de este Capítulo.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

3. (Suprimido).

4. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el «Boletín Oficial del Parlamento» y comunicadas a la Diputación Foral, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el «Boletín Oficial del Parlamento» los votos particulares rechazados.

Artículo 63. La creación de Comisiones Especiales distintas de las reguladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa del Parlamento, a iniciativa propia, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara y previa audiencia de la Junta de Portavoces. En el acuerdo de creación, la Mesa podrá dictar, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, las normas que regulen la constitución, organización y funcionamiento de estas comisiones. En su defecto, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la sección primera de este Capítulo.

CAPITULO IV.—Del Pleno

Artículo 64. 1. Las sesiones del Pleno del Parlamento serán convocadas por el Presidente de la Cámara de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales.

2. La solicitud a la que se refiere el apartado anterior deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, estén en condiciones de ser objeto de debate y votación en el Pleno de la Cámara.

3. Si, a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

Artículo 65. 1. Los Parlamentarios Forales tomarán asiento en el Salón de Sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. En el Salón de Sesiones, se reservará un lugar especial donde tomarán asiento los miembros de la Diputación Foral.

3. Sólo tendrán acceso al Salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento, en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

Artículo 66. 1. El Pleno del Parlamento de Navarra se entenderá válidamente constituido cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros en el pleno ejercicio de sus derechos.

2. No obstante y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y en el artículo 91, podrá abrirse la sesión del Pleno cualquiera que sea el número de Parlamentarios Forales presentes.

CAPITULO V.—De la Comisión Permanente

Artículo 67. 1. La Comisión Permanente estará presidida por el Presidente del Parlamento, con voz pero sin voto, y formarán parte de la misma, además, un número de Parlamentarios Forales que representarán a los Grupos Parlamentarios y Parlamentarios No Adscritos en estricta proporción al número de miembros de cada uno de éstos, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 46.

Cada Grupo Parlamentario designará el número de Parlamentarios Forales titulares que le correspondan y otros tantos en condición de suplentes.

2. La Comisión elegirá, de entre sus miembros, un Vicepresidente y un Secretario de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 49 de este Reglamento.

3. Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de al menos dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de sus miembros. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente orden del día en el que sólo podrán figurar aquellos asuntos que, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, sean propios de la competencia de la Comisión Permanente. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el orden del día propuesto.

4. Será aplicable a la Comisión Permanente lo establecido en el presente Reglamen-

to para el funcionamiento de las Comisiones Ordinarias.

5. Suprimido.

Artículo 68. Corresponde a la Comisión Permanente velar por los poderes del Parlamento cuando éste no esté reunido y además:

1. En los casos de expiración del mandato del Parlamento, podrá ejercer, por razones de extraordinaria y urgente necesidad, todas las funciones de la Cámara.

2. En los casos de tiempo entre el período de sesiones, podrá ejercitar la iniciativa para la convocatoria de sesiones extraordinarias, a que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el artículo 71.2 de este Reglamento.

Artículo 68 bis. Después de la celebración de elecciones al Parlamento, la Comisión Permanente dará cuenta al Pleno de la Cámara, una vez constituida ésta, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPITULO VI.—De los medios personales y materiales

Artículo 69. El Parlamento dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

Artículo 70. 1. El Estatuto del Personal del Parlamento será aprobado por la Mesa de la Cámara, sin perjuicio de la facultad del Presidente para constituir su Gabinete y designar a los miembros del mismo.

2. El Letrado Mayor del Parlamento, que ostentará la titularidad de la Secretaría General de la Cámara, ejerce, bajo la dirección del Presidente, la jefatura de todo el personal del Parlamento y de los servicios dependientes del mismo.

TITULO V.—DE LAS NORMAS GENERALES DEL FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I.—De las sesiones y de su convocatoria

Artículo 71. 1. El Parlamento se reunirá anualmente en dos períodos de sesiones ordinarias: el primero de septiembre a diciem-

bre y el segundo de febrero a junio, no pudiendo exceder el número de sesiones plenas de dieciséis.

2. También podrá reunirse en sesiones extraordinarias que habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación en todo caso del orden del día, a petición de la Comisión Permanente, de una quinta parte de los Parlamentarios, de dos Grupos Parlamentarios, así como a petición de la Diputación Foral.

3. Si la solicitud se ajusta a lo establecido en el apartado anterior, la Presidencia convocará la sesión extraordinaria, de acuerdo con el orden del día propuesto.

Artículo 72. 1. La convocatoria de las sesiones del Pleno se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 64 o, en su caso, en el segundo párrafo del artículo anterior. La de las Comisiones conforme a lo dispuesto en el 51.

1 bis. La convocatoria de las sesiones de la Mesa del Parlamento y de la Junta de Portavoces se realizará conforme a lo establecido en los artículos 39 bis y 44, respectivamente, y la de las sesiones de las Mesas de las Comisiones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 124.

2. A las sesiones de Comisión correspondientes también serán convocados los Parlamentarios no pertenecientes a la misma para defensa de las enmiendas, mociones, preguntas, interpelaciones o cualquier otro escrito de índole parlamentaria que hubieren presentado.

3. En la convocatoria se hará constar la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión, el orden del día de la misma al que se acompañarán los informes, dictámenes o textos que hayan de debatirse, en la forma señalada en el apartado anterior.

4. Las convocatorias a los Parlamentarios Forales serán remitidas con tres días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la sesión. Este plazo podrá reducirse hasta un mínimo de 24 horas, si así lo decide el Presidente de la Cámara, previa comunicación telefónica o telegráfica a los convocados. Cuando por el Presidente se utilice esta facultad, al inicio de la sesión, dará cuenta de las razones que motivaron esa decisión.

5. La Mesa del Parlamento y de las Comisiones, así como la Junta de Portavoces o, en su caso, la Comisión Permanente, podrán ser convocadas por el Presidente del Parla-

mento, incluso con menor antelación que la de 24 horas, debiéndose iniciar tal sesión con un debate sobre la procedencia o no de adoptar acuerdos en dicha sesión sobre cada uno de los asuntos propuestos, que se decidirá por mayoría de dos tercios.

Artículo 73. 1. Las reuniones de Parlamentarios Forales que se celebren sin convocatoria efectuada conforme a lo establecido en el artículo anterior no vincularán al Parlamento.

2. Convocada una sesión que no hubiera llegado a iniciarse, la anulación de la convocatoria corresponde a la Mesa del Parlamento. La comunicación de dicha anulación será motivada y trasladada por el procedimiento más urgente tanto a los Parlamentarios Forales afectados como a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

Artículo 74. 1. Se considera sesión el tiempo de trabajo parlamentario de cualquiera de los órganos del Parlamento de Navarra dedicado a debatir, hasta agotarlo, el orden del día de una convocatoria. Se denomina reunión la parte de la sesión que se realiza durante el mismo día.

2. Las Comisiones no podrán simultanear sus sesiones con las del Pleno.

3. Las sesiones serán abiertas por el Presidente de cada órgano conforme a lo establecido en la convocatoria y, en su defecto, por el Vicepresidente correspondiente, a la hora señalada en aquélla.

4. El Presidente abre la sesión con la fórmula: «Se abre la sesión». La continuará, cuando hubiera sido suspendida, con la fórmula: «Se reanuda la sesión». Para interrumpirla, empleará la fórmula: «Se suspende la sesión» y para darla por concluida dirá: «Se levanta la sesión». No tendrá valor ningún acto realizado antes o después, respectivamente, de pronunciadas las referidas fórmulas.

5. Cuando una reunión tuviera que ser suspendida sin haber quedado agotado el orden del día previsto en la convocatoria, el Presidente deberá señalar la fecha y hora de su reanudación antes de declarar suspendida la sesión. En cualquier caso, la continuación no requerirá una nueva convocatoria formal escrita.

6. Cada reunión tendrá una duración máxima de 5 horas, salvo que la Mesa del órgano correspondiente acuerde lo contrario.

Artículo 74 bis. Los miembros del Gobierno de Navarra podrán asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 75. 1. Las sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

1.º Cuando a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces se trate en una sesión de cuestiones concernientes al decoro de la Cámara, de sus miembros, o de la suspensión de algún Parlamentario Foral.

2.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Parlamento de Navarra, de la Diputación Foral, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se abrirá debate al respecto, el cual tendrá, automáticamente y en todo caso, aquél carácter, procediéndose, una vez terminado éste, a la adopción del acuerdo y a la continuación de la sesión con el carácter que se haya acordado.

2. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante podrán asistir a las mismas los representantes, debidamente acreditados de los medios de comunicación social, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno de Navarra, de al menos dos grupos Parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes. Planteada la solicitud de sesión secreta, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Concluida una sesión de las calificadas como secretas, el Presidente del Parlamento podrá facilitar a los medios de comunicación una referencia de los acuerdos.

Artículo 76. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y trabajos de las Comisiones de Investigación y las sesiones del Pleno en que se debatan las propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de aquellas Comisiones.

Artículo 77. 1. Para la asistencia del público al salón de Sesiones será requisito indispensable la presentación de la tarjeta numerada de invitado y el cumplimiento de las

formalidades que, en cada momento, señale la Presidencia.

2. Las tarjetas de invitado se facilitarán a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, en proporción al número de miembros de cada Grupo y a la capacidad del espacio reservado al público.

3. La acreditación de los profesionales de los medios de comunicación guardará relación con el espacio disponible en el Salón de Sesiones.

4. A las sesiones de los órganos del Parlamento asistirán, en cualquier caso, los empleados y funcionarios al servicio de la Cámara que a tal fin sean designados por el Presidente.

CAPITULO II.—Del Orden del Día

Artículo 78. 1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las sesiones de la Mesa del Parlamento, Junta de Portavoces y Comisión Permanente será fijado sin más trámite, por el Presidente de la Cámara.

3. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, en relación con el orden del día de las sesiones no convocadas por propia iniciativa del Presidente del Parlamento.

4. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa del Parlamento.

El orden del día de las sesiones de las Mesas de las Comisiones será fijado por el Presidente de las mismas.

5. El orden del día de cualquier órgano parlamentario puede ser alterado, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, bien a propuesta del propio Presidente, de dos Grupos Parlamentarios, o de una quinta parte de los miembros de dicho órgano. Cuando la propuesta trate de incluir un nuevo asunto en el orden del día, será requisito previo para aceptarla a trámite, que haya cumplido todos los trámites reglamentarios que la hagan estar en condiciones de ser incluido a debate en dicho órgano. Las propuestas de inclusión de un nuevo asunto en el orden del día, deberán estar motivadas por escrito y con expresión

del enunciado concreto que se propone, formulándose al inicio de cada sesión.

6. La Diputación Foral podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el mismo.

CAPITULO III.—De los debates

Artículo 79. Suprimido.

Artículo 80. 1. El Presidente declarará abierta la sesión y, acto seguido dará lectura al punto concreto del orden del día que vaya a someterse a debate.

2. Inmediatamente después de dicha lectura abrirá el debate de cada uno de los asuntos incluidos en el orden del día.

3. Cualquiera que sea el punto del orden del día sobre el que versen, los debates se ajustarán a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 81. 1. El Presidente dirige y organiza el desarrollo de los debates, auxiliado por los restantes miembros de la Mesa.

2. El Presidente velará en todo momento por el mantenimiento de la disciplina y de la cortesía parlamentaria.

Artículo 82. 1. Ningún Parlamentario Foral podrá hacer uso de la palabra sin haberla pedido y obtenido previamente del Presidente. Para intervenir en los turnos de debate previstos, la petición de palabra deberá hacerse antes de los mismos por el orador a quien corresponda. Si llamado por el Presidente al corresponderle el turno, el orador no se hallara presente en la sala, se entenderá que ha renunciado al mismo.

1 bis. Se considerarán decaídas las enmiendas, votos particulares, proposiciones de Ley Foral, cualquier otra propuesta o iniciativas presentadas por un Parlamentario Foral o Grupo Parlamentario que no se encuentren presentes en la sesión cuando el Presidente les conceda el uso de la palabra para su defensa.

2. Los Parlamentarios Forales harán uso de la palabra desde la tribuna, salvo expresa autorización de la Presidencia.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente para advertirle que se ha agotado su tiempo, para llamarle

a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

3 bis. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

4. Los Parlamentarios Forales que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse entre sí el orden y el tiempo de su turno, una vez concedida la palabra por el Presidente. Previa comunicación del Portavoz del Grupo Parlamentario al Presidente, y para un debate en concreto, cualquier Parlamentario Foral, con derecho a intervenir, podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. En nombre de la Diputación Foral podrán hacer uso de la palabra sus miembros, siempre que lo soliciten y sin perjuicio de las facultades que para ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara.

Artículo 83. 1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones sobre la persona o la conducta de un Parlamentario Foral, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto del debate, conteste estrictamente a las manifestaciones realizadas. Si el Parlamentario Foral excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el aludido no estuviera presente, podrá contestar, en su nombre, uno perteneciente a su mismo Grupo Parlamentario.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 84. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.3, cualquier Parlamentario Foral podrá pedir:

1. En cualquier estado del debate, la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere notoriamente impertinentes o inútiles, y las que traten de dilatar la decisión sobre el asunto en cuestión.

Artículo 85. El Presidente por propia iniciativa, a petición de un Grupo Parlamentario o de un Parlamentario No Adscrito, podrá suspender temporalmente la sesión, con objeto de conceder un descanso o de propiciar acuerdos o consultas, determinando el tiempo de la suspensión.

Artículo 86. Las sesiones sólo podrán ser levantadas por el Presidente, una vez agotado el correspondiente orden del día, a excepción de lo dispuesto en el artículo 119.

Artículo 87. En los casos no previstos en el artículo 86, la sesión podrá ser suspendida por el Presidente cuando, tras consultar con la Mesa, las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 88. 1. Los debates que no sean objeto en este Reglamento de una regulación específica, se iniciarán con la defensa de la proposición, enmienda, voto particular o iniciativa de que se trate por el Grupo Parlamentario o por el Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiese suscrito.

2. Seguidamente, se abrirá un turno a favor y, a continuación, un turno en contra en cada uno de los cuales podrán intervenir, a través de sus respectivos representantes, todos los Grupos Parlamentarios, con excepción de aquéllos a los que se refiere el apartado anterior. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se establecerá en atención al número de miembros de los mismos, comenzando por el de mayor número de Parlamentarios y concluyendo con el de menor. En cada uno de dichos turnos y, a continuación de los representantes de los Grupos Parlamentarios, podrán intervenir los Parlamentarios No Adscritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.

3. Salvo precepto en contrario, la duración de las intervenciones a que se refieren los apartados anteriores no excederá de diez minutos, salvo en los debates de totalidad en los que dicha duración no será superior a quince minutos.

4. En todo debate, el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que hubiese formulado

la correspondiente proposición, enmienda, voto particular o iniciativa dispondrá, tras los turnos a favor y en contra de un turno de réplica cuya duración no excederá de cinco minutos.

5. Suprimido.

6. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones.

Artículo 89. Suprimido.

Artículo 90. Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión y la votación del tema que se trate.

CAPITULO IV.—De las votaciones

Artículo 91. 1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y estar presentes la mayoría de sus miembros, con derecho a voto en la sesión.

2. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el «quorum» a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 92. 1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría simple, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el presente Reglamento y en las leyes.

2. El voto de los Parlamentarios Forales es personal e indelegable.

3. Se entiende que se alcanza la mayoría simple cuando el número de los votos positivos supere al de los negativos, sin tener en cuenta las abstenciones, votos en blanco o nulos.

4. Se entiende que se alcanza mayoría absoluta cuando se expresen en el mismo sentido la mitad más uno de los miembros con pleno derecho de voto del órgano que se pronuncia.

5. Suprimido.

Artículo 93. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de las mismas, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Parlamentario Foral podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 94. En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquéllos en que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por la Presidencia. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 95. La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública por llamamiento.
- 4.º Secreta.

Artículo 96. Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 97. La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.º Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desapruében y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviese duda del resultado o si, incluso después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamase.

2.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Parlamentario Foral y los resultados totales de la votación.

Artículo 98. 1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Parlamentarios o de los miembros de la Comisión. Si hubiese solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral, la moción de censura y la cuestión de confianza, serán, en todo caso, públicas por llamamiento.

3. La investidura del Presidente de la Diputación Foral será, en todo caso, secreta.

Artículo 99. En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Parlamentarios Forales y éstos responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido comenzando por el Parlamentario Foral cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Gobierno de Navarra o Diputación Foral que sean Parlamentarios Forales, así como la Mesa, votarán al final.

Artículo 100. 1. La votación secreta podrá hacerse:

1.º Suprimido.

2.º Por papeletas, cuando se trate de elecciones de personas, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiese especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto 2.º del apartado anterior, los Parlamentarios Forales serán llamados nominativamente a la Mesa y harán entrega de su papeleta al Presidente quien la introducirá en la urna correspondiente. El llamamiento se realizará por el orden establecido en el artículo 99.

Artículo 101. Terminada la votación, los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos, anunciando uno de ellos el resultado y proclamándose a continuación por el Presidente el acuerdo adoptado.

Artículo 102. Cuando ocurriese empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

Artículo 103. 1. Realizada una votación, o el conjunto de las votaciones sobre una misma cuestión, el Presidente podrá conceder a cada Grupo Parlamentario un turno de explicación de voto por un tiempo de cinco minutos.

2. El orden de intervención de los Grupos se establecerá en atención al número de miembros, comenzando por los menores y concluyendo por el de mayor número.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación sea secreta.

4. En cuanto a la explicación de voto de los Parlamentarios No Adscritos se estará a lo que establece con carácter general el artículo 35, precediendo en su intervención a los Grupos Parlamentarios.

5. No se admitirá la explicación individual de voto. No obstante el Presidente podrá conceder ésta al Parlamentario Foral que haya votado en sentido contrario a su Grupo en alguna votación pública.

CAPITULO V.—De las actas

Artículo 104. 1. De las sesiones del Pleno, de las Comisiones, de la Junta de Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de las Mesas de las Comisiones y de las Ponencias se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias habidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios con el visto bueno del Presidente y quedarán a disposición de los Parlamentarios Forales en las Oficinas Generales del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la finalización de la sesión, se entenderán aprobadas; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPITULO VI.—Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos

Artículo 105. 1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los plazos señalados en meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 106. 1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento, excepto de aquellos que estén fijados en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Salvo casos excepcionales, las prórro-

gas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 107. 1. La presentación de documentos en el Registro de las Oficinas Generales del Parlamento Foral podrá hacerse en días laborables y dentro del horario que establezca la Mesa del Parlamento de Navarra.

2. Cuando el horario de Registro no alcanzara las 24 horas, los plazos de presentación de documentos que establece este Reglamento se entenderán prorrogados hasta las 12 horas del siguiente día laborable.

3. Todo documento dirigido a un órgano parlamentario, deberá ser registrado oficialmente en el Registro General de la Cámara.

4. Los escritos de índole parlamentaria que tengan entrada en el Registro General de la Cámara, se incluirán en el orden del día de la primera sesión de la Mesa que se convoque con posterioridad a su registro, al objeto de adoptar la resolución que, en su caso, proceda.

Artículo 107 bis. 1. A petición del Gobierno de Navarra, de los Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales, la Mesa de la Cámara podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 107 ter. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 106 del presente Reglamento, en el procedimiento de urgencia los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPITULO VII.—De las publicaciones del Parlamento de Navarra y la publicidad de sus trabajos

Artículo 108. Serán publicaciones oficiales del Parlamento de Navarra las siguientes:

1. El Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2. El Diario de Sesiones del Parlamento de Navarra.

Artículo 109. 1. En el Diario de Sesiones del Parlamento se reproducirán íntegramente, dejando constancia de las incidencias producidas, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones públicas del Pleno de

la Cámara, de la Comisión Permanente y de las sesiones de Comisiones que la Mesa determine.

2. De las sesiones secretas se levantará acta literal de las incidencias, intervenciones y acuerdos adoptados, cuyo único ejemplar se custodiará por la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado, previo acuerdo de la Mesa, por los Parlamentarios Forales.

Los acuerdos adoptados se publicarán en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones, salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 110. 1. En el Boletín Oficial de la Cámara se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea exigida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia o por la Mesa.

2. La Presidencia o la Mesa, por razones de urgencia, podrán ordenar a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el Boletín Oficial de la Cámara que los textos y documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otros medios y de reparto a los miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 111. 1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Parlamento.

2. Será la propia Mesa quien regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destine y las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Cámara, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos del Parlamento.

CAPITULO VIII.—De la disciplina parlamentaria

Sección 1.ª—De las sanciones

Artículo 112. El Presidente podrá expulsar del Salón de Sesiones a los Parlamentarios

Forales en los casos y términos establecidos en el artículo 117.

Artículo 113. 1. La Mesa mediante acuerdo motivado, podrá suspender, por el plazo máximo de un mes, del ejercicio de alguno o de todos los derechos que a los Parlamentarios Forales les concede el presente Reglamento en los siguientes supuestos:

a) Cuando de forma reiterada o notoria dejaren de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

b) Cuando quebrantaren el deber de guardar secreto establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

2. Para la adopción de sanciones superiores a un mes, la Mesa deberá proponerlas al Pleno.

Artículo 114. 1. La suspensión temporal en la condición de Parlamentario Foral podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando el Parlamentario Foral portare armas dentro del recinto parlamentario.

2.º Cuando el Parlamentario Foral, tras haber sido llamado al orden por tres veces e instado a abandonar el salón de sesiones, se negara a abandonarlo y tuviese que ser expulsado del mismo.

3.º Cuando el Parlamentario Foral contraviniera lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

4. Acordada la suspensión, ésta surtirá efectos en la no percepción de remuneraciones tanto por el Parlamentario como proporcional en el Grupo.

Sección 2.ª—De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 115. 1. Los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que en sus intervenciones se refieran a asuntos ajenos al tema objeto de debate o a asuntos ya discutidos o aprobados.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que haya hecho una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 116. 1. Los Parlamentarios Forales y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertiesen conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado, de Navarra o de cualquiera otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

4.º Cuando retirada la palabra a un orador, pretendiesen continuar haciendo uso de ella.

5.º En los demás casos previstos en el presente Reglamento.

2. Cuando se produzca el supuesto a que se refiere el párrafo 1.º, del apartado anterior, el Presidente ordenará que no consten en el Diario de Sesiones las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 117. 1. Al orador que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, le será retirada la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá sancionar con la expulsión de la sala en que se celebre la sesión y la prohibición de asistir al resto de la misma.

2. Si el expulsado se negare a abandonar la sala, el Presidente suspenderá la sesión para reanudarla sin su presencia y adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión.

Con posterioridad, la Mesa podrá acordar la suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria por el plazo máximo de un mes, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 3 del artículo 116.

Sección 3.º—Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 117 bis. El Presidente velará por el mantenimiento del orden en el recinto parlamentario y, en caso de que aquél fuese alterado, adoptará cuantas medidas considere oportunas para su restablecimiento.

Artículo 118. El Presidente podrá suspender o levantar las sesiones cuando se produz-

can incidentes que impidan la normal celebración de las mismas.

Artículo 119. 1. En las sesiones públicas, el público estará obligado a guardar silencio en todo momento y a abstenerse de toda manifestación externa de aprobación o reprobación.

2. Los miembros del público que, de cualquier modo perturben el orden serán sancionados por el Presidente con la expulsión de la sala. El Presidente podrá ordenar el desalojo de la sala por todo el público si los perturbadores no fuesen identificados.

3. La Mesa podrá anular las invitaciones de las personas que hubiesen sido expulsadas del Salón de Sesiones.

TITULO VI.—DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO I.—De la iniciativa legislativa

Artículo 120. 1.º La iniciativa legislativa ante el Parlamento de Navarra corresponde:

1. A la Diputación Foral.
2. A los Parlamentarios Forales en los términos que establece el presente Reglamento.
3. A los Ayuntamientos que representen un tercio del número de municipios de la respectiva Merindad y un cincuenta por ciento de la población de derecho de la misma, en los términos que establezca la correspondiente Ley Foral.
4. A los ciudadanos, de acuerdo con lo que disponga la Ley a que hace referencia el artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2.º En lo que respecta a los Presupuestos y Cuentas Generales de Navarra, así como a los créditos extraordinarios y suplementos de crédito y a las materias a las que se refiere el apartado a) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la iniciativa legislativa corresponde, con carácter exclusivo, al Gobierno de Navarra.

3.º En las materias que deban ser objeto de las Leyes Forales a las que se refiere el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la iniciativa legislativa corresponde,

con carácter exclusivo, al Gobierno de Navarra y a los Parlamentarios Forales.

CAPITULO II.—Del Procedimiento legislativo ordinario

Sección 1.—De los Proyectos de Ley

I. Presentación de enmiendas

Artículo 121. 1. Los Proyectos de Ley remitidos por la Diputación Foral irán acompañados de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa del Parlamento, previa audiencia de la Junta de Portavoces, atribuirá la competencia para dictaminar sobre el Proyecto a la Comisión que corresponda y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Artículo 122. 1. Publicado un Proyecto de Ley en el Boletín Oficial del Parlamento se abrirá un plazo mínimo de 15 días hábiles durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito dirigido a la Mesa de la Comisión correspondiente.

2. Las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios irán suscritas por sus respectivos Portavoces, y las que presenten los Parlamentarios Forales, a título individual, llevarán la firma del portavoz del Grupo al que pertenezcan, a los meros efectos de su conocimiento por el mismo. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la deliberación del Proyecto a que correspondan.

3. Los Parlamentarios No Adscritos podrán presentar enmiendas, a título individual, con su sola firma.

4. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

5. Las enmiendas a la totalidad son aquellas que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del Proyecto de Ley y postulen la devolución de aquél al Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al del Proyecto.

6. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

7. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento normativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria, tendrá la consideración de un artículo al igual que el título de la norma, las rubricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la Exposición de Motivos.

Artículo 123. 1. Las enmiendas a un Proyecto de Ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirán la conformidad de la Diputación Foral para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión correspondiente o, en su caso, la Ponencia encargada de redactar el informe, remitirá a la Diputación Foral, por conducto de la Presidencia del Parlamento, las que supongan dicho aumento o disminución.

3. La Diputación Foral deberá dar respuesta razonada en el plazo de 15 días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Diputación Foral expresa conformidad.

4. La Diputación Foral podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.

Artículo 124. Transcurrido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión procederá a la ordenación de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 129.3 y las remitirá a la Presidencia del Parlamento, que ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Artículo 125. Si no se hubiere formulado enmienda alguna, la Mesa de la Comisión dará cuenta de ello al Presidente de la Cámara al objeto de que el correspondiente Proyecto de Ley pueda ser tramitado directamente ante el Pleno de la Cámara.

II. Debates de totalidad en Pleno

Artículo 126. 1. El debate de totalidad de los Proyectos de Ley en el Pleno procederá cuando se hubiesen presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Parlamento las enmiendas a la totalidad que se hubiesen presentado para su inclusión en el orden

del día de la sesión plenaria en que haya que debatirse.

2. El debate en el Pleno de dichas enmiendas se ajustará a lo establecido para los debates de totalidad en el artículo 88.

3. Si un Grupo Parlamentario o un Parlamentario No Adscrito presentasen más de una enmienda a la totalidad de un Proyecto de Ley, solicitando la devolución del mismo a la Diputación Foral, el Presidente podrá, a efectos del debate, disponer la acumulación de las mismas en un único turno.

4. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del Proyecto de la Diputación Foral.

5. Si el Pleno acordare la devolución del Proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente del Parlamento lo comunicará al de la Diputación Foral. En caso contrario se remitirá a la Comisión correspondiente para proseguir su tramitación.

III. Deliberación en la Comisión

Artículo 127. 1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiera, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará, en su caso, uno o varios ponentes, miembros de la misma, para que a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte o redacten un informe en el plazo de 15 días.

2. No obstante, la Mesa de la Comisión, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe cuando la trascendencia o complejidad del Proyecto de Ley así lo exigiere, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 54.

3. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá dictar las normas relativas a la organización y funcionamiento de las Ponencias.

Artículo 128. 1. Concluido, en su caso, el Informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión que se efectuará artículo por artículo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.5, en el debate de cada uno de los artículos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo, a los solos efectos de defender sus respectivas enmiendas, y los miembros de la Comisión.

3. Las enmiendas se debatirán comen-

zando por aquellas que soliciten la supresión del texto del Proyecto. Se continuará, en su caso, por las enmiendas modificativas que más se alejen del criterio del texto del Proyecto y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

4. Una vez defendida una enmienda por el Grupo Parlamentario o Parlamentario Foral que, a título individual, la hubiera suscrito, se abrirá, en forma alternativa, un turno a favor y otro en contra de la misma.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82.5 en cada turno podrá intervenir, por un tiempo no superior a diez minutos, el representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios No Adscritos miembros de la misma.

6. Discutidas, si las hubiere, enmiendas de supresión y modificación, se procederá de igual forma respecto del texto del Proyecto.

7. Las enmiendas de adición se discutirán una vez finalizados los debates sobre el texto a que se refieran.

Artículo 129. La exposición de motivos del Proyecto y las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la misma, se discutirán y votarán una vez finalizado el debate y votación del articulado, si la Comisión acordara incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Ley Foral.

Artículo 130. 1. Durante el debate podrán presentarse enmiendas «in voce» cuyo texto deberá entregarse en el acto y por escrito. Dichas enmiendas deberán estar en relación directa con el objeto del debate. Para su admisión a trámite por la Mesa de la Comisión, se requerirá la firma de al menos dos Grupos Parlamentarios o un quinto de los miembros de la Comisión. Si la enmienda «in voce» fuera propuesta por un Parlamentario No Adscrito, deberá contar, también con la firma de, al menos, un Grupo Parlamentario.

2. La Mesa examinará las enmiendas presentadas y su adecuación a los supuestos establecidos en el apartado anterior y decidirá sobre su admisión a trámite.

3. La admisión a trámite de una enmienda «in voce» comportará necesariamente la retirada de las enmiendas que sobre la misma materia hubiesen presentado los firmantes.

4. Si un Grupo Parlamentario discrepa de la decisión adoptada por la Mesa, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá

definitivamente mediante resolución motivada.

5. Las enmiendas «in voce» presentadas se incorporarán, como anexo, al acta de la sesión correspondiente y una copia de las mismas se remitirá a la Presidencia de la Cámara, quien ordenará su archivo en el expediente.

Artículo 131. Suprimido.

Artículo 132. 1. Terminada la discusión de cada artículo, se votará sobre el mismo.

2. Las enmiendas de supresión y modificación se votarán en el mismo orden en que hubieren sido debatidas. Seguidamente se votará el texto del artículo y en último lugar se votarán las enmiendas de adición.

Artículo 133. Suprimido.

Artículo 134. 1. La Mesa de la Comisión, una vez terminado el debate del Proyecto, elevará a la Mesa de la Cámara el correspondiente dictamen, aprobado expresamente por la Comisión y entregará una copia del mismo a cada uno de los Grupos Parlamentarios y a los Parlamentarios No Adscritos.

2. El dictamen recogerá los acuerdos adoptados por la Comisión, si bien la Mesa de la misma tendrá facultad para subsanar los errores e incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales que pudieran haberse producido.

Párrafo 2.º Suprimido.

3. Mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara dentro de los dos días siguientes a la aprobación del dictamen en la Comisión, los enmendantes podrán mantener para su defensa ante el Pleno sus enmiendas rechazadas por la Comisión, siempre que hubieran obtenido como mínimo, el voto de un quinto de los miembros de la Comisión. A efectos del cómputo de votos, las fracciones iguales o superiores a 0,5 se corregirán por exceso y las restantes por defecto.

4. El escrito a que se refiere el apartado anterior deberá contener una relación individualizada de las enmiendas que, deseando sean mantenidas, reúnan los requisitos señalados.

5. Si en el transcurso del debate en la Comisión resultara modificado el texto del Proyecto, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios No Adscritos podrán formular, en el tiempo señalado en el apartado 3, los correspondientes votos particulares en apoyo

del texto rechazado, a los efectos de defenderlos ante el Pleno de la Cámara. Dichos votos particulares podrán propugnar, en su caso, la supresión de aquellas partes del Dictamen que hubieran sido incluidas en el mismo como consecuencia de la aprobación de enmiendas de adición.

6. El Presidente de la Cámara ordenará la publicación del dictamen de la Comisión así como de las enmiendas y votos particulares a que se refieren los apartados anteriores.

IV. Deliberación en el Pleno

Artículo 135. 1. Dictaminado un Proyecto o Proposición de Ley en Comisión, el debate en el Pleno comenzará por la presentación que del mismo haga el titular de la iniciativa y por la que del Dictamen haga un Parlamentario Foral, miembro de la Comisión, cuando así lo hubiese acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. Si no se hubieran mantenido enmiendas ni formulado votos particulares, el dictamen será sometido a un debate de totalidad y, a continuación, se celebrará la correspondiente votación.

Artículo 136. Tras las intervenciones a que hace referencia el artículo 135.1, se entrará en el debate y votación del articulado, procediéndose respecto a cada artículo conforme a las reglas siguientes:

1.º Las enmiendas o votos particulares se debatirán comenzando por aquellas que soliciten la supresión del texto del Dictamen; se continuará, en su caso, por las que, a juicio de la Presidencia, más se aparten del mismo y se seguirá con las que vayan sucesivamente aproximándose a dicho texto.

2.º 1. Una vez defendida una enmienda o voto particular, se abrirá un turno a favor y otro en contra de los mismos. En cada uno de los turnos podrá intervenir, durante un plazo de cinco minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios y Parlamentarios No Adscritos que lo soliciten.

2. Finalizado el debate, el Presidente concederá al Grupo Parlamentario o Parlamentario No Adscrito que hubiere formulado la enmienda o sostenido un voto particular un turno de réplica, por una sola vez, y por una duración máxima de cinco minutos.

3.º Discutidas las enmiendas y votos par-

ticulares se procederá de igual forma respecto al texto del artículo.

3.ª bis. Las enmiendas de adición se discutirán una vez finalizados los debates sobre el texto a que se refieran.

4.ª Terminada la discusión de cada artículo se votará sobre el mismo. Las enmiendas de supresión y modificación y los votos particulares se votarán en el mismo orden en que hubieran sido discutidos. Seguidamente, se votará sobre el texto del artículo y, en último lugar, se votarán las enmiendas de adición.

5.ª Una vez finalizado el debate del articulado se debatirán y votarán, conforme a las reglas anteriores, el preámbulo del Dictamen y las enmiendas y votos particulares relativos al mismo.

Artículo 137. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir a trámite enmiendas «in voce» siempre que tengan por objeto subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. En cualquier otro supuesto, sólo podrán admitirse a trámite cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión.

Artículo 138. Los artículos que no hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares podrán ser sometidos a votación sin debate.

Artículo 139. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Presidente podrá:

1. Ordenar los debates y votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, homogeneidad o interconexión de las propuestas.

2. Fijar de antemano, de acuerdo con la Mesa de la Cámara, el tiempo máximo de debate de un proyecto distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que queden pendientes.

3. Suprimido.

Artículo 140. Suprimido.

Artículo 141. Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia, o a petición de la Mesa de la Comisión respectiva, enviar el

texto aprobado por el Pleno, de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Artículo 142. Una vez aprobado el texto definitivo de la Ley de que se trate, el Presidente ordenará su inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y su remisión al Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral a los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Sección 2.ª—De las Proposiciones de Ley

Artículo 143. Las Proposiciones de Ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellas.

Artículo 144. 1. Las Proposiciones de Ley podrán adoptarse a iniciativa de:

1.º Un Parlamentario Foral.

2.º De un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la Proposición de Ley y su remisión a la Diputación Foral para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. La Diputación Foral deberá comunicar su respuesta razonada en el plazo de 20 días, desde su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Diputación Foral expresa conformidad. Expirado dicho plazo sin que la Diputación Foral hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la Proposición de Ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio de la Diputación Foral si lo hubiera. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración

la Proposición de Ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas. La Proposición seguirá el trámite establecido para los Proyectos de Ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Parlamentario Foral del Grupo autor de la iniciativa, la presentación de la misma ante el Pleno, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad de devolución.

Artículo 145. 1. Las Proposiciones de Ley Foral de los Ayuntamientos y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa de la Cámara al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en las leyes forales a que en el mismo se hace referencia.

2. Si la Proposición de Ley cumple los requisitos legalmente establecidos, la Mesa dispondrá que su tramitación se ajuste al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Sección 3.ª—De la retirada de Proyectos y Proposiciones de Ley

Artículo 146. La Diputación Foral podrá retirar un Proyecto de Ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 147. La iniciativa de retirada de una Proposición de Ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPITULO III.—De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección 1.ª—De los Proyectos y Proposiciones de Ley que requieren para su aprobación mayoría absoluta

Artículo 148. 1. Se tramitarán como Proyectos de Ley que requieren mayoría absoluta para su aprobación, en una votación final sobre el conjunto del Proyecto, los Proyectos y Proposiciones de Ley Foral a los que la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces,

otorgue tal calificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y a tenor del criterio razonado que al respecto expongan la Diputación Foral, el proponente o la correspondiente Ponencia en trámite de Informe.

2. Los Proyectos o Proposiciones de Ley Foral cuyo contenido verse sobre organización administrativa y territorial serán tramitados de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, siempre que la Mesa, oída la Junta de Portavoces, así lo disponga.

Artículo 149. 1. Los Proyectos y Proposiciones de Ley que requieren mayoría absoluta se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario, con las especialidades establecidas en la presente Sección.

2. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara en una votación final sobre el conjunto del Proyecto.

3. La votación será anunciada con antelación por la Presidencia de la Cámara.

Sección 2.ª—Del Proyecto de Ley de Presupuestos

Artículo 150. 1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra se aplicará el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en la presente sección.

2. El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de Navarra gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

Artículo 151. 1. Las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos en algún concepto requerirán para su admisión a trámite, la previa conformidad de la Diputación Foral.

2. No obstante, no será preceptiva dicha conformidad cuando en la enmienda presentada se especifiquen los recursos, ya consignados en el Proyecto, que hayan de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso.

Artículo 152. La Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá dictar las Normas complementarias precisas para ordenar el examen, enmienda, debate y votación del proyecto en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

Sección 3.ª—Del Proyecto de Ley sobre las Cuentas Generales

Artículo 153. 1. Recibido el Proyecto de Ley sobre las Cuentas Generales, la Mesa lo remitirá a la Cámara de Comptos por conducto de su Presidente, a los efectos de examen y censura de las mismas.

2. Una vez que la Cámara de Comptos haya emitido su dictamen, éste será remitido por conducto de su Presidente a la Mesa de la Cámara, la cual ordenará la publicación del mismo en el Boletín Oficial del Parlamento.

3. Transcurridos quince días desde la fecha de publicación del Dictamen emitido por la Cámara de Comptos en el Boletín Oficial de la Cámara, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá disponer que la tramitación del Proyecto de Ley sobre las Cuentas Generales de Navarra se realice en lectura única ante el Pleno de la Cámara o bien por el procedimiento legislativo ordinario.

4. La Mesa de la Cámara podrá, oída la Junta de Portavoces, determinar que las mociones presentadas por un Parlamentario No Adscrito y avaladas por dos miembros de la Cámara o las presentadas por un Grupo Parlamentario, sean tramitadas con el carácter de mociones incidentales en relación con el contenido del Dictamen emitido por la Cámara de Comptos, en la sesión plenaria en la que se debate el Proyecto de Ley sobre las Cuentas Generales.

5. En el supuesto de que el Tribunal de Cuentas remitiera al Parlamento, el Dictamen a que hace referencia el artículo 18.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Mesa podrá, oída la Junta de Portavoces, acordar su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara. En relación con dicho Dictamen, podrán presentarse, en su caso, las mociones a que hace referencia el artículo 195 del presente Reglamento.

Sección 4.ª—De la reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra

Artículo 154. 1. La reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra se podrá llevar a cabo a iniciativa de la Diputación Foral o del Gobierno de la Nación.

2. La propuesta de reforma que por la Diputación se remita al Parlamento en los términos establecidos en el artículo 71.2.b de la mencionada Ley Orgánica deberá ser tramitada por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, ante el Pleno de la Cámara en lectura única.

3. Si la propuesta de reforma fuese aprobada, el Presidente de la Cámara lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Diputación a los efectos de su ulterior tramitación. En el caso de que la propuesta de reforma fuese rechazada, el Presidente de la Cámara dará cuenta del mismo al Presidente de la Diputación Foral a los efectos prevenidos en el artículo 71.3 de la referida Ley Orgánica.

Sección 5.ª—De la tramitación de un Proyecto de Ley en lectura única

Artículo 155. 1. Cuando la naturaleza de un Proyecto de Ley lo aconseje, o venga determinado por precepto reglamentario, o su simplicidad de formulación lo permita, el pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o a iniciativa de ésta, podrá acordar que el citado Proyecto se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno de la Cámara o, en su caso, ante una Comisión.

2. Adoptado tal acuerdo se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para las de totalidad, sometiéndose seguidamente al conjunto del Proyecto a una sola votación.

Sección 6.ª—De la delegación de la competencia legislativa en las Comisiones

Artículo 156. 1. El Pleno de la Cámara, por mayoría de los 2/3 de sus miembros, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o a iniciativa de ésta, podrá delegar en las Comisiones la aprobación de Proyectos y Propositiones de Ley, a excepción del Proyecto de Ley de Presupuestos y de los Proyectos y Propositiones de Ley a que hace referencia el artículo 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en cuyo caso, la Comisión actuará en sede legislativa plena.

2. El Pleno podrá reclamar en cualquier momento el debate y votación de cualquier Proyecto o Proposición de Ley que hubiese sido objeto de delegación. La iniciativa podrá ser tomada por la Mesa de la Cámara, por dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte

de los Parlamentarios de pleno derecho de la Cámara.

Artículo 157. 1. Para la tramitación de estos Proyectos y Proposiciones de Ley, se aplicará el procedimiento legislativo ordinario, salvo el trámite de deliberación y votación en el Pleno, y con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.

2. Recibido el Proyecto o Proposición de Ley, la Comisión nombrará, en su caso, una Ponencia constituida por un miembro de la Comisión perteneciente a cada Grupo Parlamentario.

3. Al Informe de la Ponencia se le aplicará lo previsto en el artículo 127 del Reglamento. A continuación el Pleno de la Comisión seguirá el trámite previsto en este Reglamento para la deliberación en Pleno.

Sección 7.ª—Artículos 158 al 161 inclusive
Suprimidos.

CAPITULO IV.—Del control de la legislación delegada

Artículo 162. 1. El Parlamento podrá delegar en la Diputación Foral, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el ejercicio de la potestad legislativa.

2. La delegación deberá otorgarse mediante una Ley de Bases cuando tenga por objeto la formación de textos articulados y por la Ley ordinaria cuando se trate de refundir textos.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse de forma expresa, para materias concretas y con fijación de plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno de Navarra mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno de Navarra.

3 bis. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que contengan legislación delegada se denominarán Decretos Forales Legislativos.

3 ter. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

4. La Diputación Foral, tan pronto como hubiese hecho uso de la delegación prevista en el artículo 21 de la mencionada Ley Orgánica, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el Boletín Oficial de la Cámara.

5. Si las leyes de delegación establecieran fórmulas adicionales de control de la legislación delegada por el Parlamento, la Mesa podrá dictar, previa audiencia de la Junta de Portavoces, las normas destinadas a hacer efectiva la misma.

TITULO VII.—DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES A LA DIPUTACION FORAL

CAPITULO I.—De las autorizaciones a la Diputación Foral para emitir Deuda Pública, constituir avales y garantías y contraer créditos

Artículo 163. 1. La Diputación Foral precisará la previa autorización del Parlamento para emitir Deuda Pública, constituir avales y contraer crédito.

2. La autorización a que se refiere el apartado anterior deberá ser solicitada por el Gobierno de Navarra en un Proyecto de Ley Foral, que contendrá los términos de la autorización, aun cuando éste no tenga por único objeto la obtención de aquélla.

3. Suprimido.

CAPITULO II.—De las autorizaciones a la Diputación Foral para formalizar Convenios con el Estado y con las Comunidades Autónomas

Sección 1.ª—De las autorizaciones a la Diputación Foral para formalizar Convenios con el Estado

Artículo 164. 1. La Diputación Foral, para la formalización de Convenios con el Estado, deberá previamente obtener autorización del Parlamento.

2. La solicitud de dicha autorización por la Diputación Foral requerirá el envío al Parlamento del correspondiente acuerdo del Gobierno Foral junto con el texto del Convenio, así como la Memoria que justifique la misma.

Artículo 165. 1. La tramitación en el Parlamento de la concesión de autorización, se ajustará al procedimiento legislativo ordinario, con las particularidades que se contienen en el presente capítulo.

2. Las propuestas formuladas por los Parlamentarios Forales y por los Grupos Parlamentarios, tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad cuando pretendan la denegación de la formalización del Convenio con el Estado.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar propuestas de recomendación a la Diputación para que negocie determinados aspectos del texto formulado y solicite de nuevo la autorización de la Cámara, que serán tramitadas como enmiendas a la totalidad con texto alternativo.

4. El debate y votación de un Convenio con el Estado tendrá lugar directamente en el Pleno de la Cámara y se celebrará con arreglo a las disposiciones establecidas en este Reglamento para los debates de totalidad.

5. Si se hubiesen presentado enmiendas de totalidad, el debate se iniciará con el examen de las mismas, seguido, en su caso, del debate y votación del Texto del Convenio.

6. A tenor del resultado del debate y votación del mismo, el Presidente de la Cámara comunicará al Presidente de la Diputación Foral si el parlamento concede o no la autorización solicitada.

Sección 2.ª—De las autorizaciones a la Diputación Foral para formalizar convenios con las Comunidades Autónomas

Artículo 166. 1. La Diputación Foral, al objeto de prestar su consentimiento en Convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, deberá solicitar la correspondiente autorización al Parlamento.

2. La solicitud de autorización se deberá presentar una vez que el Convenio esté ultimado y necesariamente antes de su comunicación a las Cortes a la que hacen referencia los artículos 145.2 de la Constitución y 70.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

3. La Diputación Foral deberá adjuntar a la solicitud de autorización, el Acuerdo del Gobierno Foral, el texto del Convenio, así

como la Memoria explicativa y justificadora de la misma.

Artículo 167. La tramitación en el Parlamento de la concesión de autorización para formalizar Convenios con las Comunidades Autónomas, se ajustará a lo establecido en la Sección 1.ª para los Convenios con el Estado.

Artículo 168. El régimen de las autorizaciones que la Diputación Foral solicite, para establecer acuerdos de Cooperación, será el establecido en los artículos precedentes para los Convenios sobre gestión y prestación de servicios, con la especificidad de que los mismos deben, a su vez, ser autorizados por las Cortes Generales.

CAPITULO III.—De las autorizaciones de la Diputación Foral para ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral

Artículo 169. 1. La Diputación Foral requerirá la autorización de la Cámara para ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral.

2. La autorización consistirá en que la Diputación Foral ejercite, ante el Gobierno de la Nación, la iniciativa para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 apartados 1 y 2 de la Constitución, el Estado, o en su caso, las Cortes Generales, transfieran, deleguen o atribuyan a Navarra aquellas facultades y competencias a que hace referencia el mencionado artículo 39.2 de la referida Ley Orgánica.

3. La Diputación Foral deberá acompañar a la solicitud de autorización, el Acuerdo del Gobierno Foral, el texto de la propuesta, así como la Memoria explicativa y demás documentos que, a juicio de la Diputación Foral, puedan justificar la iniciativa a que se refiere el apartado anterior.

4. La tramitación de la autorización se llevará a cabo en lectura única ante el Pleno de la Cámara, una vez que la Mesa de la Cámara lo acuerde, oída la Junta de Portavoces y verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

TITULO VIII.—DE LA TRAMITACION DE LOS CONVENIOS ECONOMICOS DE NAVARRA CON EL ESTADO

Artículo 170. 1. Dada la naturaleza pacificada de los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno de la Nación y la Diputación Foral, serán remitidos al Parlamento de Navarra para su ratificación.

2. La tramitación del Convenio Económico se sujetará a las normas siguientes:

1.º Remitido por la Diputación Foral el texto del Acuerdo con el Gobierno de la Nación, junto con el texto del Convenio, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá disponer la celebración de una sesión informativa al objeto de que, por la Diputación Foral, se informe acerca del contenido del mismo.

La celebración, en su caso, de dicha sesión, se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del presente Reglamento.

2.º Una vez que, en su caso, hubiese tenido lugar la referida sesión informativa, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, dispondrá la tramitación del Convenio Económico suscrito, ante el Pleno de la Cámara en lectura única.

3.º Aprobado, en su caso, el Convenio Económico, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Presidente de la Diputación, a los efectos de su ulterior tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.4 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TITULO IX.—DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE LA CONFIANZA

CAPITULO I.—De la investidura

Artículo 171. El Presidente de la Diputación Foral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, es elegido por el Parlamento y nombrado por el Rey.

Artículo 172. Dentro de los diez días siguientes a la Constitución del Parlamento, su Presidente, previa consulta con los Portavoces designados por los Partidos o Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral.

Artículo 173. La Sesión de Investidura del candidato propuesto, deberá convocarse, al menos, con tres días de antelación y se desarrollará con arreglo a las normas siguientes:

1.ª La sesión comenzará por la comunicación de la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno a la Cámara por el Presidente del Parlamento.

2.ª A continuación el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3.ª Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite por treinta minutos. A estos efectos las intervenciones de la totalidad de parlamentarios no adscritos tendrán la misma duración que las de los Grupos Parlamentarios. El tiempo de intervención que corresponda a los parlamentarios No Adscritos, se distribuirá por igual entre los mismos, pudiéndose ceder entre sí el tiempo de intervención. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se realizará en atención al número de miembros de los mismos, empezando de mayor a menor.

4.ª El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho de réplica. Asimismo, si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios o totalidad de parlamentarios No Adscritos, los mismos tendrán derecho de réplica. La duración de los tiempos del turno de réplica serán fijados por la Presidencia.

5.ª La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. La votación será pública por llamamiento y secreta de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Reglamento de la Cámara. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento, se entenderá otorgada la confianza. De no obtenerse dicha mayoría se procederá a nueva votación 48 horas después de la anterior, en la que para resultar investido, el candidato deberá obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

6.ª De no obtenerse tampoco dicha mayoría, se procederá a una tercera votación, que se iniciará 48 horas después de la ante-

rior, en la que para resultar investido, el candidato deberá obtener la mayoría simple de los miembros del Parlamento. Se entenderá alcanzada la mayoría simple siempre que el número de votos a favor sea superior al de votos en contra, no computándose a estos efectos las abstenciones, los votos en blanco o los votos nulos.

7.ª De no obtenerse tampoco mayoría tras la tercera votación, se procederá a una cuarta votación, que se iniciará 48 horas después de la anterior, en la que para resultar investido el candidato deberá obtener, de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente, el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Parlamento.

8.ª Si en la cuarta votación no resultare investido el candidato, se estará a lo dispuesto en los artículos 29.3 de la Ley 13/1982, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra y 20.8 de la Ley Foral reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

9.ª Otorgada la confianza al candidato, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPITULO II.—De la cuestión de confianza

Artículo 174. El Presidente de la Diputación Foral podrá plantear ante el Parlamento, previa deliberación del Gobierno, la cuestión de confianza sobre su Programa de actuación.

Artículo 175. 1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Parlamento, acompañada de la correspondiente certificación de la Diputación Foral.

2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la cuestión de confianza reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite dando cuenta de la misma a la Junta de Portavoces, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente de la Diputación Foral, y, en su caso, a los miembros del Gobierno, las intervenciones que

prevé para el candidato el artículo 173 del presente Reglamento.

4. Finalizado el debate, la cuestión de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza, no podrá ser votada, al menos, hasta que transcurran veinticuatro horas desde la finalización del debate de la misma. La votación se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 98.2 de este Reglamento.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Parlamentarios Forales.

6. Si el Parlamento niega su confianza al Presidente de la Diputación, se entenderá de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

7. Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente de la Cámara lo comunicará al Presidente del Gobierno.

CAPITULO III.—De la moción de censura

Artículo 176. El Parlamento podrá exigir, en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral, la responsabilidad política de la Diputación mediante la aprobación, por mayoría absoluta, de una moción de censura.

Artículo 177. Las mociones de censura, que necesariamente han de incluir la propuesta de un candidato a la Presidencia de la Diputación, se plantearán y tramitarán en la forma siguiente:

1. La moción deberá ser propuesta, al menos, por una quinta parte del número de miembros del Parlamento, en escrito motivado dirigido a la Mesa del Parlamento y habrá de incluir, necesariamente, un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral, que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el apartado anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente de la Diputación y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

Artículo 178. 1. El debate de una moción de censura se iniciará por la defensa que de la moción, sin límite de tiempo, efectúe uno de los Parlamentarios Forales firman-

tes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la presidencia de la Diputación Foral, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretenda formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, podrá intervenir un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Cámara que lo solicite, por tiempo de treinta minutos. A estos efectos, las intervenciones de los Parlamentarios No Adscritos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.2 y 3 del presente Reglamento. El orden de intervención de los Grupos Parlamentarios se realizará en atención al número de miembros de los mismos, empezando de mayor a menor.

3. La moción de censura será sometida a votación a la hora que previamente haya sido anunciado por la Presidencia y que no podrá ser anterior, en todo caso, al transcurso de 5 días, desde la presentación de la misma en el Registro General de la Cámara.

4. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

Artículo 179. Si el Parlamento de Navarra aprueba una moción de censura, su Presidente lo pondrá en conocimiento del Presidente del Gobierno de Navarra y del Rey, a los efectos previstos en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 180. Cuando una moción de censura no fuese aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos, la presentada fuera del período ordinario de sesiones se imputará al siguiente período de sesiones.

TITULO X.—DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPITULO I.—De las interpelaciones

Artículo 181. Los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno de Navarra o Diputación Foral y a cada uno de sus miembros.

Artículo 182. 1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito dirigido a la Mesa del Parlamento y versarán sobre los

motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones relativas a temas de política general bien del Gobierno o de algún Departamento de la Comunidad Foral.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en Pregunta con respuesta oral o por escrito.

3. Las interpelaciones serán publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara.

Artículo 183. 1. Transcurridos 7 días desde su publicación, la interpelación estará en condiciones de ser incluida en el Orden del Día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las mismas según el orden de su presentación.

3. La Mesa velará para que los Parlamentarios Forales integrados en Grupos Parlamentarios, los propios Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios No Adscritos puedan ejercitar el derecho a interpelar en términos de igualdad.

4. No podrá incluirse en el orden del día de una sesión plenaria, más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario o Parlamentario No Adscrito.

5. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Parlamento Foral o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.

Artículo 184. 1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno de Navarra o Diputación Foral y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos ni las de réplica de cinco.

2. Después de la intervención del interpelante e interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquel de quien proceda la interpelación, por término de cinco minutos para fijar su posición.

Artículo 185. 1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en los tres días siguientes al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el Orden del Día de la siguiente Sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y votación se realizará de acuerdo con lo establecido para las mociones reguladas en el artículo 195.1 apartado b) del presente Reglamento.

CAPITULO II.—De las preguntas

Artículo 186. Los Parlamentarios Forales podrán formular preguntas a la Diputación Foral y a cada uno de sus miembros.

Artículo 187. 1. Las preguntas se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento.

2. No se admitirán a trámite las preguntas de exclusivo interés personal de quien las formule o de cualquier otra persona o entidad singularizada, las que supongan consulta de índole estrictamente jurídica o las que sean reiterativas de otras preguntas ya tramitadas en el mismo período de sesiones.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá a trámite la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

4. El Presidente ordenará la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las preguntas admitidas y dará traslado de las mismas a la Diputación Foral.

Artículo 188. En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no especificara su voluntad de que la contestación sea ante el Pleno, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 189. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito de presentación de la pregunta no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Parlamento al-

gún documento o a informarle acerca de algún extremo.

Artículo 190. 1. Las preguntas no podrán ser incluidas en el orden del día hasta transcurridas dos semanas desde la fecha de presentación. No obstante lo anterior, podrá solicitarse por razón de urgencia, la inclusión de preguntas sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con un intervalo mínimo de tres días desde su presentación. La urgencia deberá ser reconocida por la Diputación Foral.

2. Las preguntas se incluirán en el Orden del Día, según orden de presentación, pero se dará prioridad, dentro de igual criterio, a las presentadas por Parlamentarios Forales que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno dentro del mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el Orden del Día de cada Pleno y los criterios para la distribución de las mismas, entre los Parlamentarios Forales pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario y los Parlamentarios No Adscritos.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Parlamentario Foral, contestará un miembro de la Diputación Foral. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos.

4. La Diputación Foral podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria.

Artículo 191. 1. Las preguntas respecto de las que se pretende respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los miembros de la Diputación Foral, los Directores Generales o, en su caso, los Directores de Servicios.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 192. 1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación.

2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

CAPITULO III.—Normas comunes

Artículo 193. En las sesiones ordinarias del Pleno, se dedicará, por regla general, una hora como tiempo mínimo, a interpelaciones y preguntas.

Artículo 194. 1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 116 de este Reglamento.

TITULO XI.—DE LAS MOCIONES

Artículo 195. 1. Los Parlamentarios Forales y los Grupos Parlamentarios podrán presentar mociones con alguna de las siguientes finalidades:

a) Que la Diputación Foral formule una declaración sobre un tema o remita al Parlamento un Proyecto de Ley Foral regulando una materia de la competencia de éste.

b) Que el Parlamento Foral delibere y se pronuncie sobre un determinado asunto, cualquiera que sea el objeto sobre el que éste versee, o que la Cámara delibere y se pronuncie sobre un texto de carácter no legislativo.

c) Que se dé una determinada tramitación a las cuestiones incidentales que surjan como consecuencia de un debate.

d) Que concluya una deliberación y se someta a votación, en su caso, la cuestión debatida, de acuerdo con el procedimiento que le corresponda.

Artículo 196. 1. Las mociones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, a efectos de su inclusión en el orden del día del Pleno.

2. Dichas mociones, que deberán ser admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, podrán ser presentadas por un Grupo Parlamentario o Parlamentarios Forales. Admitida a trámite, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, decidirá la sesión del Pleno de la Cámara en que la misma se incluye.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 185 del presente Reglamento, la Mesa podrá rechazar la inclusión, en el orden del día del Pleno, de mociones de esta clase, idénticas a las ya votadas por el Parlamento en el mismo período de sesiones.

Artículo 197. 1. Las mociones deberán presentarse por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, que decidirá sobre su admisión a trámite, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente, en función de la voluntad manifestada por el Grupo o Parlamentario Foral proponente y de la importancia del tema objeto de la moción.

2. Publicada la moción, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán presentar enmiendas a la propuesta de resolución contenida en aquélla. Dichas enmiendas se presentarán mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara o de la Comisión competente para la tramitación de la moción, hasta 12 horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las mociones en el orden del día de la correspondiente sesión se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 183.

4. Las mociones que se regulan en el presente artículo, serán objeto de debate, en el que podrá intervenir, tras el Grupo o Parlamentario Foral autor de aquélla, un representante de cada uno de los Grupos o Parlamentarios Forales que hubiesen presentado enmiendas y, a continuación, aquellos que no lo hubiesen hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la moción, con las enmiendas

aceptadas por el proponente de aquélla, será sometida a votación.

5. El Presidente de la Comisión o de la Cámara, podrá acumular, a efectos de debate, las mociones relativas a un mismo tema o conexas entre sí.

6. Las mociones que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 195 b) versen sobre un texto de carácter no legislativo, deberán presentar, en su caso, acompañadas de una evaluación de su coste económico.

7. Las mociones que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 123 del presente Reglamento.

Artículo 198. El debate de las mociones mencionadas en el artículo 195, apartados a) y b), consistirá en un turno a favor y otro en contra, de veinte minutos para cada uno, y, en las intervenciones de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios No Adscritos que lo soliciten, con una duración máxima de diez minutos cada uno.

Artículo 199. 1. Si, al amparo de lo dispuesto en el artículo 195 a), se aprobase una moción para que el Gobierno fomule una declaración sobre algún tema, la Mesa, oída la Junta de Portavoces y de acuerdo con la Diputación Foral, fijará la fecha en que ésta deberá producirse.

2. Tras el informe o declaración de la Diputación Foral, se abrirá un debate en el que podrán intervenir el primer firmante de la moción o Parlamentario Foral en quien delegue, y los Portavoces de los distintos Grupos Parlamentarios o Parlamentarios No Adscritos, por tiempo no inferior a diez minutos cada uno de aquéllos.

Artículo 200. 1. Las mociones incidentales, podrán surgir en el curso de cualquier debate, con el fin de resolver un incidente o señalar el trámite procedente para una determinada cuestión. Deberá tener relación directa con los asuntos que se discuten.

2. Estas mociones, deberán ser presentadas, al menos, por tres Parlamentarios Forales o un Grupo Parlamentario. Se discutirán con un turno a favor y otro en contra de diez minutos como máximo, con las intervenciones limitadas a cinco minutos de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios No Adscritos. Seguidamente, se procederá a la votación.

3. La cuestión, así resuelta, no podrá suscitarse de nuevo en la misma sesión con otra moción de carácter análogo.

Artículo 201. 1. La moción encaminada a que concluya una deliberación, y en su caso, se someta a votación la cuestión debatida, podrá ser presentada en cualquier debate, debiendo formularse a la Presidencia con el apoyo de un Grupo Parlamentario o de un tercio de Parlamentarios de la Cámara en el Pleno o de un quinto de miembros en Comisión.

2. La sustanciación de la moción se reducirá a una intervención que durará, como máximo cinco minutos, y se podrá contestar con otra de igual extensión a lo sumo, votándose seguidamente.

3. No se podrá reiterar la moción sobre el mismo asunto, una vez rechazada por la Cámara o por la Comisión.

4. Las mociones a que se refiere el presente artículo, tendrán preferencia de tramitación cuando coincidan con mociones incidentales o de otra clase.

TITULO XII.—DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES DE LA DIPUTACION FORAL Y OTRAS INFORMACIONES

CAPITULO I.—De las comunicaciones del Gobierno

Artículo 202. 1. La Diputación Foral podrá remitir al Parlamento una comunicación para su debate por la Cámara.

2. Remitida la comunicación la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, ordenará su publicación y dispondrá que el debate que a consecuencia de ella se suscite, se celebre en Pleno o en Comisión, salvo que la Diputación haya propuesto su debate en Pleno.

3. El debate de la comunicación de la Diputación Foral, que podrá ser sobre cualquier tema de interés político, se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario o Parlamentarios No Adscritos.

4. Los miembros de la Diputación Foral podrán contestar a las cuestiones planteadas, de forma aislada, conjunta o equiparada, por razón de la materia. Todos los intervinientes

podrán replicar durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 203. 1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual, los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios No Adscritos, podrán presentar ante la Mesa, propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto de debate.

2. Las propuestas admitidas a trámite serán debatidas en el mismo orden en que hubieran sido presentadas, teniendo en cuenta que aquéllas que signifiquen el rechazo global de la comunicación se debatirán en primer lugar. El debate de cada una de las propuestas se ajustará a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 136 para las enmiendas o votos particulares.

3. Las propuestas de resolución serán votadas en el mismo orden en que hubieran sido debatidas.

CAPITULO II.—Del examen de los programas y planes remitidos por la Diputación Foral

Artículo 204. Si la Diputación Foral remite un programa o Plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el capítulo anterior.

CAPITULO III.—De las informaciones de la Diputación Foral

Artículo 205. 1. Los Diputados Forales, a petición propia, a instancia de la Junta de Portavoces o de la Mesa de una Comisión, comparecerán ante la Comisión que determine la Mesa de la Cámara al objeto de celebrar una sesión informativa sobre las actividades de su competencia.

2. Dichas sesiones informativas a las que los Diputados Forales podrán asistir acompañados de asesores, altos cargos y funcionarios, se iniciarán con una exposición del Diputado Foral. Concluida esta exposición, la Presidencia suspenderá temporalmente la sesión, al objeto de que aquélla pueda ser analizada por los miembros de la Comisión. Reanudada la sesión, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios No Adscritos, podrán formular preguntas u observaciones que serán respondidas por el Diputado Foral o por los asesores y funcionarios que le acompañen.

TITULO XIII.—DE LA SOLICITUD DE ASESORAMIENTO DE LA CAMARA DE COMPTOS, DE LAS COMPARENCIAS DE SU PRESIDENTE Y RENDICION DE INFORMES ANTE EL PARLAMENTO

CAPITULO I.—De la solicitud de asesoramiento de la Cámara de Comptos y de las comparencias de su presidente

Artículo 206. 1. El Parlamento de Navarra, a través del Pleno, de sus Comisiones y de la Mesa y Junta de Portavoces, podrá solicitar de la Cámara de Comptos los asesoramientos e informes técnicos necesarios que sirvan de base a sus actuaciones, recabando la comparencia del Presidente de aquélla, cuando lo estime procedente, a los efectos citados.

2. El Presidente de la Cámara de Comptos podrá, por propia iniciativa, solicitar su comparencia ante los órganos citados en el apartado precedente, cuando estime oportuno poner en conocimiento del Parlamento algún asunto propio de la competencia de la Cámara de Comptos. La solicitud se formulará mediante escrito dirigido a la Mesa de aquél y ésta, previa audiencia de la Junta de Portavoces, arbitrará el procedimiento, en su caso, para posibilitar aquella comparencia.

3. En las comparencias del Presidente de la Cámara de Comptos ante el Parlamento podrá estar acompañado de los técnicos que considere pertinentes.

CAPITULO II.—De la rendición de informes ante el Parlamento

Artículo 207. Los informes elaborados por la Cámara de Comptos serán remitidos al Parlamento de Navarra con arreglo a las siguientes normas:

1. El Informe General sobre el examen y censura de las Cuentas Generales de Navarra será remitido a la Mesa del Parlamento, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en la Cámara de Comptos del Proyecto de Ley de Cuentas Generales.

2. Los informes trimestrales que la Cámara de Comptos elabore, durante la fase de ejecución presupuestaria, serán remitidos por aquélla al Presidente del Parlamento para su traslado a la Comisión de Economía y Hacienda, dentro del mes siguiente a cada período trimestral vencido.

3. Todos los demás informes que la Cámara de Comptos pudiere realizar en el ejercicio de sus funciones serán remitidos por aquélla al Presidente del Parlamento para su traslado al órgano parlamentario competente para conocer el informe de que se trate.

4. Suprimido.

TITULO XIV.—DE LA DESIGNACION DE SENADORES Y DEL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE COMPTOS

CAPITULO I.—De la designación de senadores de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 208. 1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, designará a los Senadores que han de representar a la Comunidad Foral de Navarra en el Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará, de acuerdo con las previsiones constitucionales, el número de Senadores que, en su caso, corresponden a Navarra como Comunidad Foral.

3. Podrán ser designados como Senadores representantes de la Comunidad Foral de Navarra, los ciudadanos españoles que, además de reunir las condiciones generales exigidas por las leyes para ser elegibles como Senadores, gocen de la condición política de navarros, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

4. La Mesa del Parlamento fijará el plazo en el que los representantes de los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios No Adscritos deben proponer, en su caso, candidatos. Concluido dicho plazo, la Mesa proclamará las candidaturas de Senadores presentadas y convocará el Pleno del Parlamento para la designación de los mismos.

5. El candidato, o, en su caso, candidatos proclamados por la Mesa, deberán obtener, de acuerdo con el sistema de votación que prevé el artículo 100 del presente Reglamento, la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

6. Proclamado el Senador o, en su caso, Senadores que han de representar a la Comunidad Foral de Navarra, el Presidente expe-

dirá las correspondientes credenciales que acrediten a aquél, o en su caso, a aquéllos, como tales ante el Senado de la Nación.

CAPITULO II.—Del nombramiento del Presidente de la Cámara de Comptos

Artículo 209. El Presidente de la Cámara de Comptos será elegido por el Parlamento, de acuerdo con lo que establezca su Ley constitutiva o las que la modifiquen o desarrollen.

Artículo 210. La elección del Presidente de la Cámara de Comptos se realizará de conformidad con las normas siguientes:

1.ª La elección del Presidente de la Cámara de Comptos tendrá lugar en el Pleno de la Cámara.

2.ª La Mesa de la Cámara fijará, oída la Junta de Portavoces, el plazo para la presentación de candidatos a la Presidencia de la Cámara de Comptos.

3.ª La presentación de candidatos se hará por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara por los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios No Adscritos, en el que conste la aceptación del candidato propuesto a Presidente.

4.ª Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Mesa procederá a la proclamación de candidatos y convocará al Pleno de la Cámara.

5.ª La elección del Presidente se realizará, de conformidad con el sistema de votación que establece para la elección de cargos el artículo 100-2.º del presente Reglamento.

6.ª Suprimida.

TITULO XV.—DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES, RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONFLICTOS DE COMPETENCIA Y OTROS RECURSOS

CAPITULO I.—De los procedimientos legislativos especiales

Artículo 211. 1. La elaboración de Proposiciones de Ley a presentar a la Mesa del Congreso de los Diputados, así como la solicitud hecha al Gobierno de la Nación acerca de la adopción de un Proyecto de Ley a que hace referencia el artículo 87.2 de la Constitución, se hará de acuerdo con lo previsto en este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario.

2. Las proposiciones y los Proyectos de Ley a que se refiere el apartado anterior, deberán aprobarse, en votación final, por el Pleno del Parlamento, por mayoría absoluta.

3. Para la designación de los Parlamentarios Forales que deberán defender las Proposiciones de Ley en el Congreso de los Diputados según lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Constitución, cada Parlamentario Foral escribirá un nombre en la correspondiente papeleta. Resultarán elegidos hasta un máximo de tres, en la cifra que el pleno fijará posteriormente por mayoría absoluta, los Parlamentarios Forales que obtengan más votos. Si fuera necesario, la votación se repetirá entre los que hubieran obtenido un número más elevado de votos.

CAPITULO II.—De la interposición de recursos de inconstitucionalidad y comparecencia en conflictos de competencia y otros recursos

Artículo 212. 1. El Pleno del Parlamento de Navarra, llegado el caso, podrá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en convocatoria específica y mayoría absoluta, adoptar los siguientes acuerdos:

1.º Interponer el recurso de inconstitucionalidad a que hacen referencia el artículo 161 a) de la Constitución y 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

2.º Comparecer en los conflictos de competencia a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución y designar al Parlamentario Foral o Parlamentarios Forales que han de representar al Parlamento.

2. Establecer que sea la Diputación Foral la que comparezca en los conflictos a que hace referencia el apartado anterior.

3. En el supuesto previsto en el segundo punto del apartado 1.º de este artículo, deberán especificarse con claridad los preceptos de la disposición o los puntos de la resolución o del acto, con vicio de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales que resulte del vicio.

Artículo 213. 1. La Mesa de la Cámara podrá personarse tras adoptar acuerdo al efecto, ante el Tribunal Constitucional en aquellos recursos de amparo que, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, sean interpuestos

contra decisiones o actos sin fuerza de Ley, emanados de la misma.

2. Los actos de la Mesa serán firmes cuando frente a los mismos no quepa conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, ningún recurso en la vía parlamentaria, o se hayan agotado éstos.

TITULO XVI.—DE LOS ASUNTOS DE TRAMITE A LA TERMINACION DEL MANDATO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Artículo 214. 1. Expirado el mandato del Parlamento, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquéllos de los que, con arreglo a las normas legales, pueda conocer la Comisión Permanente de la Cámara.

2. Suprimido.

Disposiciones adicionales

1.º 1. En virtud del principio de autonomía presupuestaria que establece el artículo 16.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Mesa del Parlamento elaborará y aprobará los Presupuestos de la Cámara que serán remitidos a la Diputación Foral, al objeto de su incorporación a los Presupuestos Generales de Navarra para cada ejercicio económico.

2. Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra se harán efectivas periódicamente a solicitud de la Mesa de la Cámara y serán libradas en firme.

2.º 1. El Parlamento de Navarra tendrá plena capacidad jurídica con sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. La Cámara podrá, a través de su representación legal, adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar, toda clase de bienes, celebrar contratos, obligarse y ejercitar las acciones previstas en las Leyes.

2. El Presidente del Parlamento ostenta, a los efectos previstos en el apartado anterior, la representación de la Cámara.

3.º Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias del personal al servicio del Parlamento serán los determinados en el Estatuto de Personal del Parlamento de Navarra.

4.º 1. Siempre que en el presente Reglamento se exprese miembros del Parlamento,

habrá de entenderse referido a miembros que hayan perfeccionado su condición de parlamentarios electos.

2. A efectos del cómputo del número de Parlamentarios Forales a que se refieren los artículos del presente Reglamento, las fracciones iguales o superiores a 0,5, se corrigen por exceso y las restantes por defecto.

Disposiciones transitorias

1.ª Los Grupos Parlamentarios constituidos con anterioridad al presente Reglamento, continuarán como tales sin acto alguno de confirmación.

2.ª 1. Las Comisiones constituidas con anterioridad al presente Reglamento continuarán como tales, sin acto alguno de confirmación hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno de Navarra o Diputación Foral, manteniendo su denominación y composición.

2. Tras la toma de posesión:

1.º Suprimido.

2.º Las Comisiones de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones; Industria, Comercio y Turismo y la de Trabajo y Seguridad Social, se constituirán conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del presente Reglamento y estarán formadas por el mismo número de miembros y en la misma distribución que las existentes.

3. Tras la entrada en vigor del presente Reglamento:

1.º Las Comisiones existentes adecuarán su denominación a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento a la del artículo 58 del mismo.

2.º La Comisión Permanente actual se entenderá automáticamente disuelta a la entrada en vigor del presente Reglamento y se procederá a la constitución de la definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 67.

3.ª Suprimida.

4.ª En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, el Parlamento de Navarra procederá a la designación de los Senadores que pudieran corresponder a Navarra como Comunidad Foral, ajustándose a los requisitos y procedimientos del artículo 208 del presente Reglamento.

5.ª 1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, los Parlamentarios Forales deberán presentar ante la Mesa de la Cámara, el testimonio o fotocopia a que hace referencia el artículo 24.2.

2. Asimismo, dentro del mencionado plazo, los Parlamentarios Forales deberán entregar a la Mesa de la Cámara, un testimonio notarial conforme a la declaración que ha sido efectuada.

6.ª La tramitación de cualquier asunto pendiente ante el Parlamento de Navarra, a la entrada en vigor del presente Reglamento, se ajustará a lo dispuesto en éste, respecto del trámite o trámites pendientes.

Disposiciones finales

1.ª 1. La iniciativa por la modificación de este Reglamento se ejercitará mediante la presentación de una proposición de Ley que se formulará y tramitará conforme a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título VI.

2. La competencia para elaborar el dictamen relativo a dichas proposiciones de Ley corresponderá a la Comisión de Reglamento.

3. La aprobación precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto aprobado por el Pleno.

2.ª 1. Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el presente Reglamento se publicará, asimismo, en el Boletín Oficial de Navarra.

3. Pasa a ser Disposición Final Tercera.

3.ª Queda derogado el Reglamento Provisional del Parlamento de Navarra, aprobado el 30 de marzo de 1982, a excepción del procedimiento de urgencia normativa establecido en la Sección 2.ª del Capítulo 2.º del Título VI, en los términos a que hace referencia la Disposición Transitoria Tercera.